

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 2 DE ABRIL DE 2004

Nº 25,022

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 23-A

(De 16 de febrero de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADA". PAG. 4

DECRETO Nº 26-A

(De 27 de febrero de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADAS". PAG. 5

DECRETO Nº 32-A

(De 8 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADO". PAG. 6

DECRETO Nº 33-A

(De 12 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO". PAG. 7

DECRETO Nº 34-A

(De 15 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA". PAG. 8

DECRETO Nº 37

(De 18 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y VICEMINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADOS". PAG. 9

DECRETO Nº 38

(De 18 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION, ENCARGADO". PAG. 10

DECRETO Nº 39

(De 18 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO". PAG. 11

DECRETO Nº 40

(De 19 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO". PAG. 12

DECRETO Nº 41

(De 19 de marzo de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO". PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.4.50

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

DECRETO Nº 42

(De 23 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, ENCARGADOS"..... PAG. 14**

DECRETO Nº 43

(De 23 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADOS".
..... PAG. 15**

DECRETO Nº 44

(De 23 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO".
..... PAG. 16**

DECRETO Nº 46

(De 24 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADA".
..... PAG. 17**

DECRETO Nº 47

(De 24 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
ENCARGADOS". PAG. 18**

DECRETO Nº 48

(De 24 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, ENCARGADOS"..... PAG. 19**

DECRETO Nº 49

(De 25 de marzo de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y VICEMINISTRA
DE FINANZAS, ENCARGADOS". PAG. 20**

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 266
(De 31 de marzo de 2004)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CENTRO DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIO OFICIAL DENOMINADO INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES, DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL (PTJ) Y SE RECONOCEN LOS TITULOS DE TECNICO SUPERIOR NO UNIVERSITARIO Y DE TECNICO SUPERIOR POSTMEDIO, QUE DICHO CENTRO OTORQUE". PAG. 21

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 97
(De 31 de marzo de 2004)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UNA COMISION INTERSECTORIAL DE ALTO NIVEL PARA PROPONER POLITICAS, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS CONCRETAS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES". PAG. 25

**RESOLUCION Nº 152
(De 31 de marzo de 2004)**

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DE LA SEÑORA ARLENE DEL CARMEN DIAZ PINZON, CON CEDULA Nº 2-149-490". PAG. 26

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
REGIMEN IMPOSITIVO
MUNICIPIO DE CHEPIGANA
PROVINCIA DE DARIEN
ACUERDO Nº 10**

(De 30 de octubre de 2003)

"POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO Nº 6 DEL 8 DE MAYO DE 1995 Y SE APRUEBA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE CHEPIGANA". PAG. 28

**REGIMEN IMPOSITIVO
MUNICIPIO DE SAMBU
COMARCA EMBERA WOUNAAN
ACUERDO Nº 19**

(De 22 de octubre de 2003)

"POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO Nº 4 DEL 16 DE MAYO DE 1995 Y SE APRUEBA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE SAMBU". PAG. 91

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ADDENDA Nº 1
CONTRATO Nº 240**

(De 2 de octubre de 2003)

"ADDENDA Nº 1 ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y ORLANDO WENSLEY MORALES VARGAS, CON CEDULA Nº 4-98-1872, ACTUANDO COMO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VAMORA, S.A.". PAG. 144

**FE DE ERRATA
CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA**

"POR ERROR INVOLUNTARIO EN LA IMPRESION DE LA GACETA OFICIAL Nº 25,021 DEL JUEVES 1 DE ABRIL DE 2004. EN LA PORTADA DICE: CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIVA. DEBE DECIR: CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA.

AVISOS Y EDICTOS PAG. 144

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 23-A
(De 16 de febrero de 2004)**

“Por el cual se designa a la Viceministra de Gobierno y Justicia, Encargada”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a ILKA VARELA DE BARES, actual Directora Nacional de Migración y Naturalización, como Viceministra de Gobierno y Justicia, Encargada, del 21 de febrero al 12 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de ALEJANDRO PEREZ, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de febrero de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

DECRETO Nº 26-A
(De 27 de febrero de 2004)

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministra de Relaciones Exteriores,
Encargadas ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a NIVIA ROSSANA CASTRELLON, actual Viceministra, como Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 2 al 7 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de HARMODIO ARIAS CERJACK, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a MIROSLAVA VILAR, actual Directora General de Proyectos Especiales y Cooperación Técnica, como Viceministra, Encargada, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 32-A
(De 8 de marzo de 2004)

" Por el cual se designa al Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado "

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a RAMON CUERVO, actual Secretario General, como Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado, del 12 al 14 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de ORIS MARIA SALAZAR DE CARRIZO, titular del cargo, por motivos personales.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 33-A
(De 12 de marzo de 2004)**

“Por el cual se designa al Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a **ARTURO ALVARADO**, actual Director General del Sistema Nacional de Protección Civil, como Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado, del 13 al 20 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de **ALEJANDRO PEREZ**, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

DECRETO N° 34-A
(De 15 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa a la Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a MIRNA P. DE O'DONNELL, actual Ministra de la Presidencia, como Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 17 al 25 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de HARMODIO ARIAS CERJACK, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 37
(De 18 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro de Economía y Finanzas y Viceministra de Finanzas, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a PUBLIO CORTES, actual Viceministro de Finanzas, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, el 19 de marzo de 2004, por ausencia de NORBERTO R. DELGADO DURAN, titular del cargo, quien hará uso de un (1) día de vacaciones.

Artículo 2: Se designa a MERCEDES DE VILLALAZ, actual Directora General de Aduanas, como Viceministra de Finanzas, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 38
(De 18 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa al Procurador de la Administración, Encargado ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a JOSE JUAN CEBALLOS, como Procurador de la Administración, Encargado, del 20 de marzo al 3 de abril de 2004 inclusive, por ausencia de ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**DECRETO N° 39
(De 18 de marzo de 2004)**

“Por el cual se designa al Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a **ARTURO ALVARADO**, actual Director General del Sistema Nacional de Protección Civil, como Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado, del 21 de marzo al 3 de mayo de 2004 inclusive, por ausencia de **ALEJANDRO PEREZ**, titular del cargo, quien hará uso de licencia sin sueldo.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

DECRETO Nº 40
(De 19 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Único : Se designa a **EDUARDO QUIROS**, actual Ministro de Obras Públicas, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 21 al 24 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 41
(De 19 de marzo de 2004)**

“ Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Exterior, Encargado ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a RICARDO QUIJANO, actual Secretario General, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 21 al 25 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de ROMEL ADAMES, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

DECRETO N° 42
(De 23 de marzo de 2004)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargados ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a **RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, el 24 y 25 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de **LYNETTE STANZIOLA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a **ARNOLDO RODRIGUEZ**, actual Director Administrativo, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 43
(De 23 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Vivienda, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a GERARDINO BATISTA, actual Viceministro, como Ministro de Vivienda, Encargado, del 24 al 28 de marzo inclusive, por ausencia de MIGUEL CARDENAS, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a GENARINO ROSAS, actual Director del Departamento Jurídico, como Viceministro de Vivienda, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 44
(De 23 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a JERRY SALAZAR, actual Ministro para Asuntos del Canal, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, el 25 de marzo de 2004, por ausencia de JOAQUIN E. JACOME DIEZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 46
(De 24 de marzo de 2004)

“Por el cual se designa a la Ministra de Gobierno y Justicia, Encargada”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a ROSABEL VERGARA, actual Ministra de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia, como Ministra de Gobierno y Justicia, Encargada, el 25 y 26 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de ARNULFO ESCALONA AVILA, titular del cargo, quien hará uso de dos (2) días de vacaciones.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 47
(De 24 de marzo de 2004)

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas,
Encargados ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, actual Viceministra, como Ministra de Obras Públicas, Encargada, el 25 y 26 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de EDUARDO QUIROS B., titular del cargo, quien hará uso de dos (2) días de vacaciones.

Artículo 2: Se designa a JORGE MORALES, actual Secretario General, como Viceministro de Obras Públicas, Encargado, mientras la titular, ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 48
(De 24 de marzo de 2004)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargados ”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a **RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, el 26 y 27 de marzo de 2004 inclusive, por ausencia de **LYNETTE STANZIOLA**, titular del cargo, por motivos personales.

Artículo 2: Se designa a **ARNOLDO RODRIGUEZ**, actual Director Administrativo, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 49
(De 25 de marzo de 2004)

“ Por el cual se designa al Ministro de Economía y Finanzas y Viceministra de Finanzas, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a **PUBLIO CORTES**, actual Viceministro de Finanzas, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, del 27 de marzo al 2 de abril de 2004 inclusive, por ausencia de **NORBERTO R. DELGADO DURAN**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a **MERCEDES DE VILLALAZ**, actual Directora General de Aduanas, como Viceministra de Finanzas, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 266
(De 31 de marzo de 2004)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIO OFICIAL DENOMINADO INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES, DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (PTJ) Y SE RECONOCEN LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR NO UNIVERSITARIO Y DE TÉCNICO SUPERIOR POSTMEDIO, QUE DICHO CENTRO OTORGUE."

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que la educación superior no universitaria constituye una modalidad del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, mediante la cual el egresado del nivel medio tiene la opción de proseguir estudios superiores.

Que el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, ha evaluado la documentación presentada por la Licenciada MARÍA CECILIA MATA ÁLVAREZ, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 9-165-343, en nombre de la Dirección de la Policía Técnica Judicial, dependencia del Ministerio Público y de su representante legal JAIME JÁCOME, quien gestiona la debida autorización de funcionamiento para el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES.

Que el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES cuenta con la infraestructura, las instalaciones, el equipo y el mobiliario adecuado para ofrecer los estudios especializados para la formación de Técnicos y Especialistas en Ciencias Forenses.

Que el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES ha presentado la documentación correspondiente al Proyecto Educativo Institucional, mediante el cual, expone las bases conceptuales y metodológicas del Instituto, la estructura administrativa, estatutos y diseño curricular de la carrera de:

➤ Técnico Superior en Documentología

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES, corresponden a la modalidad superior no universitaria oficial del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior y su desarrollo estará a cargo de un personal con idoneidad y competencia profesional.

Que la documentación presentada por el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES fue evaluada positivamente por el Ministerio Público, por los peritos de los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses y de Rendimiento Técnico Científico de la Policía Técnica Judicial; y por los especialistas del Ministerio de Educación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el Centro Educativo Oficial, en la modalidad superior no universitaria del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, denominado INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES, el cual estará regentado por los organismos de gobierno de la Dirección de la Policía Técnica Judicial.

ARTÍCULO 2: La escuela de Ciencias Forenses, ubicada en Gamboa, Corregimiento de Ancón, pasará a ser parte del INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES. Las autoridades de la Escuela de Ciencias Forenses pasarán a ser las autoridades del Instituto Superior de Investigaciones Criminales y Ciencias Forenses, hasta que sean renovadas por el órgano que tenga la facultad para hacerlo, lo cual deberá ser comunicado oportunamente al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3: El INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES se regirá por el Régimen Especial de la Dirección de la Policía Técnica Judicial, por los convenios o acuerdos que lo vinculen a las universidades oficiales y/o particulares de Panamá y con cualquier otra institución nacional o extranjera colaboradora de la formación y capacitación del profesional en la investigación criminal y en la ciencia forense.

ARTÍCULO 4: El INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES establecerá con libertad y autonomía sus propias políticas administrativas y académicas, las que deberán estar consignadas en el Reglamento Interno o Estatuto de la Institución Educativa, sin mayores restricciones que las que impone la Constitución, las Leyes y este Decreto.

ARTÍCULO 5: El INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES será supervisado y coordinado por el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.

ARTÍCULO 6: El INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES dará a conocer el perfil de ingreso y de egreso, los cuales deben estar consignados en el Reglamento Interno o Estatutos de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 7: Aprobar el plan de estudio de la carrera de Técnico Superior en Documentología, el cual es el siguiente:

PRIMER VERANO

Código	Asignatura	Horas / Clases		Créditos
		Horas Teóricas	Horas Prácticas	
107	Historia de Panamá	32	--	2
108	Cívica, Ética y Moral	32	--	2
106 (A)	Informática I	16	32	2
	Sub-Total	80	32	6

Código	Asignatura	Horas / Clases		Créditos
		Horas Teóricas	Horas Prácticas	
100	Identificación de Manuscritos	32	32	3
102 (A)	Química Aplicada	32	32	3
103 (A)	Fotografía Básica	16	32	2
109 (A)	Inglés I.	32	32	3
110 (A)	Práctica Supervisada en el Laboratorio	--	160	5
	Sub-Total	112	288	16

Segundo Cuatrimestre

Código	Asignatura	Horas / Clases		Créditos
		Horas Teóricas	Horas Prácticas	
101	Falsedad Documental I	32	32	3
104	Ident. Escritura. Mecan.	32	32	3
105	Identificación Monedas	16	32	2
103	Fotografía Aplicad	32	32	3
110	Práctica Supervisada en el Laboratorio	--	160	5
	Sub-Total	112	288	16

Verano II

Código	Asignatura	Horas / Clases		Créditos
		Horas Teóricas	Horas Prácticas	
116	Psicología Aplicada	32		2
106(B)	Informática II	16	32	2
109(B)	Inglés II	32	32	3
	Subtotal	80	64	7

Tercer Cuatrimestre

Código	Asignatura	Horas / Clases		Créditos
		Horas Teóricas	Horas Prácticas	
101 (B)	Falsedad Documental II	32	32	3
102 (A)	Identificación Sistema de Impresión y Seguridad.	32	32	3
103 (A)	Nociones de Derecho	48	--	3
109 (A)	Química Aplicada II	32	32	3
110 (A)	Práctica Supervisada en el Laboratorio.	--	160	5
	Sub-Total	144	256	17

Total de Horas y de Créditos	528	928	62
------------------------------	-----	-----	----

ARTÍCULO 8: Para dar validez a los créditos y diplomas que otorgue el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES la fase de desarrollo del currículo estará bajo la supervisión del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.

ARTÍCULO 9: Corresponde a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior brindar, al INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES, la asesoría técnica y pedagógica que éste solicite, asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro superior.

ARTÍCULO 10: A la terminación satisfactoria del programa correspondiente a los planes de estudios aprobados al INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES, el estudiante egresado se hará acreedor al Título de Técnico Superior en la especialidad.

ARTÍCULO 11: Los Diplomas que otorgue el INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CRIMINALES Y CIENCIAS FORENSES serán firmados por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior y por el Director del Centro Educativo.

ARTÍCULO 12: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 50, de 23 de marzo de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 97
(De 31 de marzo de 2004)**

“Por medio del cual se conforma una Comisión Intersectorial de Alto Nivel para proponer políticas, programas y estrategias concretas contra la trata de personas en sus diversas manifestaciones”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ante el alarmante aumento en los países de la región de casos relativos a la trata de personas con fines de comercio sexual, pornografía infantil, trabajo sometido o servil y ante el hecho de que nuestro país no escapa a la incidencia de esta situación por ser país de tránsito y, a la vez, receptor de personas indocumentadas, el Gobierno Nacional considera necesario conformar una Comisión Intersectorial de Alto Nivel para proponer y adoptar políticas públicas, programas y estrategias específicas contra la trata de personas en sus diversas manifestaciones.

Que se hace necesario instalar una Comisión Intersectorial de Alto Nivel para la elaboración de las políticas públicas en materia de salubridad, de educación, de seguridad, de aspectos criminológicos, migratorios, entre otros.

Que la Comisión Intersectorial deberá elaborar un informe con medidas concretas, las cuales pondrá en ejecución en el área de competencia o especialidad de las distintas instituciones que conforman dicha comisión y propondrá a las autoridades u organismos correspondientes las leyes o programas para su ejecución a corto, mediano y largo plazo.

Que estas conductas graves en muchos casos se mantienen en la impunidad por el hecho de existir bandas y organizaciones criminales internacionales dedicadas a lucrarse con estas actividades.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Conformar una Comisión Intersectorial de Alto Nivel, para la elaboración de las políticas públicas en materia de la trata de personas, de acuerdo con los objetivos señalados en los considerandos de este decreto.

ARTÍCULO 2. La Comisión Intersectorial de Alto Nivel estará conformada de la siguiente manera:

El Ministro de Gobierno y Justicia o el representante que designe.

La Ministra de Educación o el representante que designe.

El Ministro de Salud o el representante que designe.

El Ministro de Relaciones Exteriores o el representante que designe.

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia o el representante que designe.

El Procurador General de la Nación o el representante que designe.

El Director de la Policía Nacional o el representante que designe.

El Director de la Policía Técnica Judicial o el representante que designe.

La Directora Nacional de Migración y Naturalización o el representante que designe.

ARTÍCULO 3. Esta comisión tendrá un término máximo de sesenta días (60) calendario para rendir el informe respectivo con sus recomendaciones a la Presidenta de la República.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de marzo de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 152
(De 31 de marzo de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ARLENE DEL CARMEN DÍAZ PINZÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-149-490, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo No. 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala lo siguiente:

“La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía”.

Que la señora ARLENE DEL CARMEN DÍAZ PINZÓN, nació en el Corregimiento de Aguadulce, Provincia de Coclé, el día 28 de septiembre de 1973, y es hija del señor JUAN BAUTISTA DÍAZ y la señora EUCARIS BELINDA PINZÓN VARELA.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que la señora ARLENE DEL CARMEN DÍAZ PINZÓN, manifiesta que actualmente desempeña el cargo de Ingeniera Industrial en el Departamento del Servicio Civil (Navy) de los Estados Unidos y que tal asignación requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña.

Que la pretensión de la señora ARLENE DEL CARMEN DÍAZ PINZÓN, se ajusta a derecho, por lo tanto, debe accederse a lo impetrado.

Que por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia expresa a la nacionalidad panameña de la señora ARLENE DEL CARMEN DÍAZ PINZÓN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-149-490, y en consecuencia se le comunica de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

Artículo 3. Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 4. Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo No. 13 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE DARIÉN
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES
CONTRATO PRESTAMO Nº 1160-OC-PN**

**PLAN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
(PAFI)**

REGIMEN IMPOSITIVO

MUNICIPIO DE CHEPIGANA

PROVINCIA DE DARIÉN

Octubre de 2003

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

PARTE I°

REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS

ACUERDO

I DISPOSICIONES GENERALES

- A) Objetivos
- B) Definiciones
- C) Del Sistema Tributario Municipal

II IMPUESTOS

Contribuciones en general

- A) Impuestos Sobre Actividades Económicas
- B) Impuesto de Degüello
- C) Impuesto Sobre Vehículos
- D) Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas

III OTROS TRIBUTOS

- A) Edificaciones y Reedificaciones

IV TASAS POR SERVICIO

- A) Disposiciones Generales**
- B) Arrendamientos**
- C) Ventas de Placas**
- D) Servicios Directos e Indirectos**
- E) Recolección de Basura**
- F) Cementerios**
- G) Mantenimientos y Protección Ambiental**
- H) Derechos**
- I) Derecho sobre Extradición de Arena y Cascajo y otros**
- J) Derecho Sobre Extradición de Madera**
- K) Derecho por Explotación de Galleras, bolos y Boliches**
- L) Servicios Administrativos**

V CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**VI DERECHOS****VII SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Multas y Sanciones

VIII CONTRIBUCIONES

PARTE IIº

ESTRUCTURA TARIFARIA

IX ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

A) Disposiciones Finales

B) Reclamación

C) Descuentos

DETALLE DE CODIFICADOR DE INGRESOS

ANEXOS

INTRODUCCION

El sistema tributario del municipio de Chepigana se basa en el Régimen Impositivo aprobado por su Consejo Municipal en julio de 1995. Ese Régimen, como es obvio se encuentra desactualizado y no responde a las condiciones económicas y sociales actuales del distrito de Chepigana, razón por la cual el Municipio decidió revisar y actualizar el mismo, habida cuenta que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 y reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, le faculta a elaborar cada dos (2) años su régimen impositivo, dentro de los límites establecidos por dicha Ley.

La revisión y actualización del Régimen se realizó bajo la coordinación del Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de Gobiernos Locales), el Programa de Desarrollo Sostenible de Darién con la asistencia técnica del la Contraloría General de la República (Departamento de Presupuesto y la Regional de la provincia de Darién), Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Presupuesto) y el municipio de Arraijan (Tesorería Municipal), cuyos resultados expuestos en éste documento se pueden resumir de la siguiente forma:

PARTE I°

REGULACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Esta parte tiene que ver con las regulaciones y procedimientos por la aplicación del Régimen.

En el Título I° se explica el objetivo, las definiciones de términos técnicos empleados y las generalidades del sistema tributario municipal, con el propósito de facilitar la comprensión y alcance del Régimen Impositivo.

Los diferentes tipos de impuestos y las regulaciones relacionadas con los mismos se detallan en el Título II° Impuestos, el Título III° se refiere a otros tributos, el Título IV° establece las tasas por servicios con sus respectivos procedimientos de aplicación y cobro que el Municipio

implementará el Título V° a Contribuciones por mejoras, el Título VI° a Derechosel Título VII° a Servicios Administrativos y el Título VIII° se refiere a la Venta de Lotes Municipales, renglón de ingresos que también se pretende sea un soporte financiero importante para los programas de inversión.

En el Título IX° se incorpora el tributo Contribución por Mejoras, con el propósito de fortalecer los programas de inversión en las comunidades del distrito de Chepigana.

Por último, en el Título X° se hace una breve exposición sobre procedimientos básicos de la Administración Tributaria.

PARTE II°

ESTRUCTURA TARIFARIA

Esta parte corresponde a la estructura tributaria la cual presenta el detalle completo y por Código correlativo de todos los tributos que forman el Régimen Impositivo.

Con el presente Régimen Impositivo se espera lograr una mayor simplicidad de la actividad tributaria y que efectivamente se sustente en los principios de legalidad, equidad, eficiencia financiera y transparencia, todo ello enmarcado dentro de una filosofía de servicio que posibilite una atención de calidad a los contribuyentes y que permita, además, una adecuada participación del Municipio en el desarrollo integral del Distrito y sus Comunidades.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
REGIMEN IMPOSITIVO
MUNICIPIO DE CHEPIGANA
PROVINCIA DE DARIEN
ACUERDO N° 10
(De 30 de octubre de 2003)**

Por el cual se ~~deroga~~ en todas sus partes el Acuerdo N° 6 del 8 de mayo de 1995 y se aprueba el nuevo Régimen Impositivo del distrito de Chepigana.

El Consejo Municipal del distrito de Chepigana, provincia de Darién, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO

Que el sistema tributario del municipio de Chepigana se basa en el Régimen impositivo aprobado por el Consejo Municipal en mayo de 1995.

Que como es obvio se encuentra desactualizado y no responde a las condiciones económicas y sociales actuales del Distrito.

Que dada esta situación el municipio decidió revisar y actualizar el mismo.

Que la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal le faculta a elaborar cada dos años su Regimen Impositivo, dentro de los límites establecidos por dicha ley.

ACUERDA

ARTICULO 1: Apruébese el siguiente Régimen Impositivo, con la finalidad de establecer los impuestos, contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la constitución y las leyes le corresponde al Municipio así como dictar las disposiciones necesarias, para su aplicación y cobros.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2: El presente Régimen Impositivo (Tributario) tiene como finalidad establecer los impuestos, contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la constitución y las leyes les corresponde a el Municipio; así como dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y cobro.

TITULO I°

OBJETIVO Y DEFINICIONES

DEFINICIONES

ARTICULO 3: TRIBUTOS: Para los efectos del presente Régimen se entienden por ingresos municipales los siguientes:

IMPUESTOS: Son las contribuciones en dinero o especie que el Estado (Municipio) cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideren como contribuyente (por la explotación de actividades Industriales, Comerciales y de cualquier forma lucrativa).

Son Impuestos Municipales los siguientes:

- Impuesto sobre Actividades Económicas (comerciales, industriales y de servicios)
- Impuesto de Degüello
- Impuesto sobre Vehículos
- Impuesto sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas

DERECHOS: Son pagos que percibe El Municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo.

TASAS: Constituyen la porción o monto de una carga impositiva. Son sumas que se cobran por la prestación de servicios municipales. En el artículo 243 de la Constitución Nacional se establecen como tales las tasas por el uso de su bienes o servicios.

- Arrendamiento de Bienes del Municipio
- Venta de Placas (Lata)
- Aseo y Recolección de Basura
- Servicio de Mataderos
- Servicio de Cementerios
- Servicio de Protección del Ambiente
- Servicios por Utilización de Bienes de Dominio Público (Derechos)
- Servicios Administrativos

PRODUCTOS: Se componen de los cobros que hace El Municipio por el aprovechamiento o la explotación de sus bienes patrimoniales.

APROVECHAMIENTO: Son los ingresos que percibe El Municipio que no quedan comprendidos en la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones se pueden incluir en este cobro las tasas de aprovechamiento y otras prestaciones de servicios municipales.

PARTICIPACIONES: Son los porcentajes que recibe El Municipio por el Estado de la recaudación estatal.

CRÉDITOS: Los ingresos que percibe El Municipio en concepto de prestaciones que solicita para el cumplimiento de sus funciones.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Son los ingresos que recibe El Municipio, eventualmente; por ejemplo: El pago que realizan los contribuyentes por el beneficio de alguna obra municipal, cooperaciones de El Municipio al aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 4: Para los efectos del presente acuerdo se entenderán los siguientes términos así:

SUJETO: Es la persona que cobra y paga el tributo (pasivo, el que paga el impuesto y activo, el que cobra Municipio).

OBJETO: Es el hecho generador del tributo.

LA BASE: Es la cantidad sobre la cual se determina el impuesto a cargo de un sujeto.

LA TASA: Es el porcentaje fijo de la base que señala la ley para un determinado objeto tributario, por ejemplo, tasa del impuesto de Edificación y Reedificación es el 1% del valor de la obra.

LA CUOTA: Es la cantidad de dinero en especie que la Ley o Acuerdo determina de manera precisa para el cobro de algún concepto.

LA TARIFA: Es el agrupamiento de cuotas o tasas por monto en cuanto a la prestación de un servicio público por razón de categoría y sujeto.

VENTA DE BIENES MUNICIPALES: Son los ingresos que percibe el Municipio por la venta de activos, incluyendo lotes de terreno, que por Ley le pertenecen.

MULTA: Es la pena pecuniaria que impone el Municipio por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Régimen y demás Reglamentos y Acuerdos Municipales.

CONTRIBUYENTE: Es la persona natural o jurídica obligada a pagar los tributos que el Municipio establece de conformidad con la Ley.

MUNICIPIO: Municipio de Chepigana

LEY: Ley 106 de 8 del Octubre de 1973, modificada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996.

RÉGIMEN: Régimen Impositivo de Chepigana

CONCEJO: Concejo Municipal de Chepigana

PAZ Y SALVO: Constancia expedida por la Tesorería para certificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de un contribuyente.

DECLARACIÓN: Documento mediante el cual los contribuyentes, mediante juramento declaran sus obligaciones tributarias.

DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTICULO 5: Sujeto Activo

Es el Municipio de Chepigana en su condición de institución pública facultada para establecer Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, de conformidad con la Ley, y exigir el pago de sus tributos.

ARTICULO 6: Sujeto Pasivo

Las personas naturales o jurídicas sobre quienes recae el pago de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones contempladas en éste Régimen y en la Ley.

ARTICULO 7: Responsable del Aforo del Contribuyente

La calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujeta al pago de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y servicios que se establezcan en este Régimen, corresponde al Tesorero o Tesorería Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo a fin de que este conozca su obligación con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 8: Procedimiento para el Cobro de Impuesto y Contribuciones Municipales:

Una vez preparadas las listas de catastro, estas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en un lugar visible y accesible en la tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse estas en uno o más periódicos de circulación nacional o fijarlas en las tablillas en otras oficinas municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no solo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 9: Recargos.

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijados mensualmente deben pagarse durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional del uno (1%) por ciento por cada mes de mora.

Los fijados por año, éstos se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 10: Procedimiento de Cobro

Los Contribuyentes que no paguen los tributos a que estén obligados serán considerados como morosos con el Tesorero Municipal, quedando obligados a pagar el importe de este desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los artículos anteriores.

Una vez establecida la morosidad de algún contribuyente la tesorería, antes de iniciar el cobro coactivo, sin que esto sea limitación para este, intentará agotar el siguiente proceso de cobro extra judicial:

Notificación de cobro dentro del término de 5 días después de haberse establecido la misma; requerimiento de pago dentro del término de diez (10) días después de haberse iniciado el tercer mes de mora con aviso de cobro coactivo.

ARTICULO 11: Lugar de Pago

El pago de tributos Municipales se hará exclusivamente en las oficinas de recaudación habilitadas o autorizadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12: Prescripción

Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. La prescripción deberá ser alegada por el contribuyente y no podrá ser decretada de oficio.

ARTICULO 13: Objeto del Impuesto

Este Impuesto recae sobre todas las actividades que con fines lucrativos se realicen en el distrito de Chepigana; abarcando sin que ello constituya una limitación negocios comerciales, industriales, de servicio y otros de carácter lucrativo.

ARTICULO 14: Responsables del Pago

Serán responsables del pago, los propietarios, representantes legales y/o administradores de los negocios que son objeto de este Impuesto.

ARTICULO 15: Base Imponible

Para la aplicación de este impuesto, las actividades económicas se agruparán así:

a) Actividades Generales

Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicará sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos bruto.

Para fines de este impuesto, se entenderá por ventas o ingresos brutos el proceso donde se intercambian bienes o servicios, por dinero en efectivo o especies.

Los datos de venta o ingresos que se utilizarán será las ventas o ingresos brutos.

b) Actividades especiales

Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicará sobre la base de criterios específicos, dependiendo de la naturaleza de la actividad.

ARTICULO 16: Clasificación de Contribuyentes**a) Actividades Generales**

Para determinar la carga impositiva de un contribuyente será necesaria su clasificación por categoría cada año, sobre la base de las ventas o ingresos brutos generados el año anterior presentadas en la declaración jurada del año anterior.

Cuando se tratare de un nuevo contribuyente el dato anual de ventas o ingreso brutos se estimará o proyectará, utilizando supuesto de incuestionable validez lógica.

Si el contribuyente no hubiere operado todo el año anterior, entonces se dividirá el dato acumulado de ventas o ingresos brutos entre el número de meses operados y ese promedio mensual se multiplicará por (12) para obtener la proyección anual de ventas o ingresos brutos.

Para obtener los datos de venta o ingresos brutos, El municipio, por medio del personal de tesorería, efectuará visitas de inspección a los negocios, utilizando para ello formularios de inspección de actividades económicas o según convenga, podrá solicitar a los responsables del pago de este impuesto la presentación debidamente llena de formularios de Declaración Jurada de Actividades Económicas realizadas.

Cuando se utilice el sistema de declaración jurada, El Municipio proporcionará los respectivos formularios, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, lo que deberá ser llenado y entregado a la Tesorería Municipal durante el mes de enero del año siguiente:

Lo anterior implica que el impuesto a pagarse en enero del nuevo año será igual al del mes anterior, pero a partir de febrero, podrían aplicarse ajustes en mas o menos, de conformidad con la información recopilada con las inspecciones o suministrada por el contribuyente en su Declaración Jurada, la cual quedará sujeta a verificación por parte la Tesorería Municipal en el momento que ésta lo estime conveniente, mediante revisión de los sistema contables y operativos del contribuyente.

La clasificación de los contribuyentes por categoría se hará sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos tal como se presenta en el cuadro de actividades comerciales, de servicios, e industriales presentadas en el cuadro anterior.

b) Actividades Especiales

Estas actividades por su característica conforman un capítulo aparte y muchas veces pueden ser sus bases imponibles por la declaración jurada de las actividades económicas.

TITULO II°

CAPITULO I

IMPUESTOS

CONTRIBUCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 17: Tasación de Oficio.

Sí el contribuyente no presenta Declaración jurada o si la información que proporciona es incompleta o contradictoria, la Tesorería Municipal efectuará averiguaciones adicionales y de

conformidad con las observaciones y datos recogidos procederá a determinar de oficio la carga impositiva, sin perjuicio de aplicarse la multa que para ese caso proceda.

ARTICULO 18: Período de Pago

Este Impuesto se pagará mensualmente, dentro de los días calendario correspondiente al mes, en las ventanillas recaudadoras de fondos autorizadas por la Tesorería.

ARTICULO 19: Pago en Exceso

Cuando un contribuyente pague en forma anticipada el impuesto de un año, y cerrare operaciones antes de la finalización del mismo, El Municipio le devolverá el exceso de pago, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 20: Exenciones

Quedan exentos del pago de éste impuesto:

-El Estado y la Asociación Intermunicipal a la que pertenezca el Municipio de Chapigana.

-Juntas Comunales

Instituciones sin fin de lucro de carácter educativo, cultural, religioso y deportivo previamente calificadas por el Consejo.

ARTICULO 21. Obligaciones de los Contribuyentes

Los contribuyentes o responsables del pago de éste Impuesto están obligados a:

-Para nuevos negocios, previo a su inicio, notificar y presentar inmediatamente a la Tesorería toda la documentación exigida para obtener el permiso de operación.

- Notificar por escrito las modificaciones de actividades económicas, sean de ampliación o reducción, por lo menos 15 días antes de efectuarlas.
- Notificar por escrito el cambio de domicilio, por lo menos con 15 días de anticipación
- Notificar por escrito el cierre del negocio, sea temporal o en forma permanente, por lo menos 15 días antes de efectuarse el mismo.
- Proporcionar Declaraciones Juradas cuando la Tesorería así lo exija.

ARTICULO 22: Sanciones

Toda persona natural o jurídica que establezca en el distrito de Chepigana cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

La operación de un negocio sin el correspondiente Permiso de Operación motivará a la Tesorería a cobrar el impuesto que procediere desde la fecha en que se haya iniciado la actividad objeto de este gravamen, con un recargo por morosidad del 25% sobre el impuesto a pagar, más un recargo adicional del 1% por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirada la actividad.

El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de omisión, más los recargos por mora, salvo causa de fuerza mayor.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las Contribuciones, Impuestos, Derechos y Tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Tesorero o Juez Ejecutor que se designe.

La Tesorería Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contará con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 23: Cierre de Negocios

El Tesorero o Tesorera Municipal está facultada a cerrar un negocio cuando éste presente una morosidad de 3 meses o más en el pago del presente Impuesto.

ARTICULO 24: Paz y Salvo

Los interesados en abrir un negocio deberán presentar constancia de la Tesorería, de estar en Paz y Salvo con el Municipio en el pago de los tributos y cumplir con los demás requisitos que para tal efecto se tienen establecidos, de lo contrario no se les extenderá el permiso de operación.

ARTICULO 25: Prescripción

Las obligaciones tributarias, por concepto de este Impuesto prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, sin embargo la prescripción debe ser alegada por el contribuyente, y no decretada de oficio por el propio Municipio.

ARTICULO 26: Estructura tarifaria

Ver anexo.

CAPITULO II**IMPUESTO DE DEGÜELLO****ARTICULO 27: Objeto del Impuesto**

Este Impuesto es creado por la Constitución Nacional como fuente de ingreso Municipal en su artículo 243 y es desarrollado mediante Ley 55 de 10 de julio de 1973, que regula la Administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, modificada por la Ley 23 de 22 de octubre 1984, en lo que respecta a este impuesto, grava el sacrificio de ganado vacuno y porcino.

ARTICULO 28: Licencias

Para sacrificar ganado, vacuno, porcino, cabrio y ovino, se deberá obtener previamente licencia del Alcalde Municipal o del Corregidor respectivo, la cual sólo se otorgará si el impuesto del Degüello ha sido previamente pagado en la Tesorería Municipal. Para tal efecto el interesado debe presentar el comprobante de pago de dicho impuesto, cuya fecha y número se harán en la licencia respectiva.

ARTICULO 29: Período de pago

El pago de éste impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin los comprobantes de dicho recibo de pago y de los timbres ganaderos, no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

El pesado solo es aplicable al ganado vacuno que sea vendido para el consumo y se deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al lugar del sacrificio. Por tanto no debe generalizarse a todos. La tasa de peso de ganado vacuno (res) es de B/. 0.50 por cada res a favor del municipio respectivo la cual debe pagarse al momento de realizarse.

ARTÍCULO 30: Devoluciones

Si por cualquier circunstancia la licencia fuere denegada, la Tesorería Municipal devolverá al interesado el impuesto pagado, previa solicitud escrita por este.

ARTICULO 31: Exenciones

Se exceptúan del pago de éste Impuesto el sacrificio de res porcina, cabria u ovina destinado al consumo del dueño y de su familia, previa obtención de permiso extendido por el Alcalde o Corregidor respectivo.

PARAGRAFO

Para los efectos de éste Impuesto, se consideran temeros los animales vacunos machos, menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 160 kilos (352 libras).

ARTÍCULO 32: Período de pago

El pago de este impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin dicho recibo de pago no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

El pesado de ganado deberá pagarse al momento de realizarse.

Si el pago no se hace dentro de este término, se aplicará un recargo del diez por ciento (10 %).

En caso de evasión del pago del impuesto de Degüello será de diez (10) veces el monto del impuesto evadido, mas multa correspondiente. (Ley 55).

CAPITULO III**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO****ARTICULO 33. Objeto de impuesto**

Este impuesto recae sobre los dueños de vehículos de el Municipio de procedencia o ejerzan ordinariamente su negocio los dueños de estos. Entendiéndose como vehículo los de rueda en general y los movidos por fuerza mecánica (Artículo 1377, 1380 código administrativo).

ARTICULO 34: Tarifas: Los impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse mensualmente y se pague por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10%.

IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

(Decreto de gabinete N° 23 del 28 de febrero de 1971)

11.2.8 El Impuesto sobre Vehículos se pagará anualmente conforme a las siguientes tarifas:

a) Por automóvil de uso particular de hasta 5 pasajeros	B/. 24.00
b) Por automóvil de uso particular de hasta 6 pasajeros	B/. 34.00
c) Por automóvil de alquiler de hasta 5 pasajeros	B/. 15.00
d) Por automóvil de alquiler de hasta 6 pasajeros	B/. 24.00
e) Por ómnibus de hasta 10 pasajeros	B/. 40.00
f) Ómnibus mayor de 10 y hasta 22 pasajeros	B/. 50.00
g) Ómnibus mayor de 22 y hasta 40 pasajeros	B/. 70.00
h) Ómnibus con capacidad mayor a 40 pasajeros	B/. 82.00
i) Vehículo particular de hasta 4.5 toneladas métricas de pesos	B/. 40.00
j) Vehículo de hasta 4.5 ton. Métricas para uso comercial	B/. 44.00
k) Camiones de 4.5 y hasta 6.4 ton. Métricas	B/. 60.00
l) Camión o grúa de 6.4 y hasta 10.9 ton. Métricas	B/. 100.00
m) Camión o grúa de 10.9 hasta 14 toneladas Métricas de peso	B/. 125.00
n) Camiones de 14 a 18 toneladas. Métricas	B/. 155.00

o) Camión o grúa de 18 a 24 ton. Métricas	B/. 180.00
p) Camión o grúa de más 24 ton. Métricas	B/. 240.00
q) Camión tractor de hasta 14 ton. Métricas	B/. 148.00
r) Camión tractor de más de 14 ton. Métricas	B/. 178.00
s) Semi-remolque de hasta 5 ton. Métricas	B/. 20.00
t) Semi-remolque de 5 a 14 ton. Métricas	B/. 60.00
u) Semi-remolque o remolque de más de 14 ton. Métricas	B/. 60.00
v) Por motocicleta de uso particular	B/. 20.00
w) Por motocicleta para uso comercial	B/. 16.00
x) Por carretilla, carreta o bicicleta sólo la placa	B/. 3.00
y) Placas de demostración a comerciantes de automóviles	B/. 50.00

ARTICULO 35: Período de pago

El impuesto se pagará durante los días correspondientes al mes de pago asignado al vehículo.

ARTICULO 36: Responsable del pago

Los propietarios de vehículos, en las condiciones indicadas en el artículo 36.

Al conductor que se le sorprenda conduciendo un vehículo sin portar los documentos que acrediten haberse realizado el pago, se concertará con la Policía de Tránsito para que no pueda circular en tanto no pague el valor del impuesto causado, más los recargos que le correspondiere.

ARTICULOS 37: Exenciones

Quedaran exentos de este impuesto:

-Los vehículos de El Estado

- Los vehículos de las Juntas Comunales
- Los vehículos de EL Municipio de Chepigana.
- Los que sean presente acuerdos, conforme a Acuerdo Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 38: Objeto del Impuesto

Este Impuesto grava la actividad económica de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 39: Licencia de operación

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante Licencia expedida por el Alcalde Municipal, previa autorización de la Junta Comunal y obtención de Licencia o Registro Comercial otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

El Alcalde Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de licencia comercial, en ocasiones especiales como: Fiestas patrias, del carnaval, fiestas patronales y feria de carácter regional, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que se haya pagado previamente el respectivo impuesto.

La Alcaldía podrá autorizar el expendio de cervezas durante la celebración de actividades deportivas en gimnasios nacionales o particulares o lugares análogos previo pago del impuesto establecido para tal efecto.

ARTICULO 40: Restricciones Sobre licencias

No se otorgará licencias en los siguientes casos.

a) Para el establecimiento de venta al por mayor, ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.

b) Para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares, en donde, a juicio del Alcalde se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías a las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de éste despacho, impidan o interrumpen las actividades afectadas; ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10 Km.) de campamento donde se concentren obreros o campesinos, ni en aquellos lugares que determine la gobernación de la respectiva Provincia por razones de carácter social.

c) No se concederá licencias en barrios donde el número de cantinas existentes exceda la porción de una por cada habitante.

No obstante lo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurante y balnearios en ríos y playas que reúnan las condiciones exigidas en el decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano Ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo y ajustándose estrictamente a los reglamentos del mismo, para esta clase de negocios.

d) Tampoco se concederán licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a distancias menores de 100 metros de escuelas, hospitales y templos religiosos.

ARTICULO 41: Cancelación de Licencia

El Alcalde Municipal podrá cancelar las licencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del Impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
- b) En los casos de reincidencia de ventas al por menor.

También podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y proceder a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en el no pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
- b) Cuando así se solicite por frecuente riñas y escándalos y se compruebe el hecho en que se basa la solicitud.
- c) Cuando se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad, y
- d) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 42: Cierre de Operaciones

Todo dueño de cantina o bodega que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal antes del día 20 del mes anterior en que va a clausurar el establecimiento. Si el aviso no se hace en ese tiempo seguirá pagando el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 43: Tarifas**Las tarifas a pagarse por ésta actividad****1.1.2.5.06 Establecimientos de bebidas Alcoholicas:**

- Cantinas o toldos transitorios:

- La Palma B/. 250.00 a B/. 350.00

- En poblados de más de 300 habitantes B/. 100.00 a B/. 200.00

-En la demás poblaciones B/. 50.00 a B/. 100.00, por semana o fracción de semana.

-Los autorizados por el Alcalde en celebración de competencias deportivas (en estadios, gimnasios nacionales o particulares o lugares análogos) pagarán de B/. 25.00 a B/. 50.00, por espectáculos.

-Establecimientos al por mayor de bebidas alcoholicas de B/. 75.00 a B/.100.00.

-Las cantinas pagaran mensualmente así:

-Para las ubicadas en el corregimiento de La Palma de B/. 50.00 a B/. 75.00.

-En poblaciones de más de 300 habitantes de B/. 25.00 a B/. 50.00.

-En las demás poblaciones del Distrito de B/. 15.00 a B/. 25.00.

-Bodegas: El Impuesto mensual de bodegas se pagara así

-En el corregimiento de La Palma será de B/. 50.00 a B/. 75.00.

-En las demás poblaciones del Distrito será de B/. 50.00

1.2.4.2.18. Permiso para la venta nocturna de licor:

Se cobrará por mes o fracción de mes B/. 15.00

1.1.2.5.10 Estaciones de ventas de combustible

-Las bombas pagarán B/. 10.00 por el primer surtido y B/. 12.00, por los surtidores adicionales mensuales.

-Los distribuidores de combustibles almacenados en recipientes pagarán B/. 15.00 mensuales.

1.1.2.5.27 Clubes de mercancías pagarán el 1% mensual de los listados.

1.1.2.5.48 Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos pagarán B/. 15.00 por cada aparato mensualmente.

1.1.2.5.49 Billares pagarán B/. 10.00 por mesas.

1.1.2.5.50 Espectáculo publico con carácter lucrativo

- Cinematografia B/. 10.00 mensuales
- Boxeo y lucha libre B/. 5.00 por funcion
- Parque de diversiones B/. 15.00 por día
- Espectáculo con video B/. 5.00 por mes

TITULO III

CAPITULO I

EDIFICACIONES Y REDEFICACIONES

ARTÍCULO 44: Objeto del Tributo

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones de edificios, autopistas, carreteras, caminos, puentes, aeropuertos, muelles o reconstruir, reparar adicionar o alterar las anteriores actividades u otras obras de naturaleza semejante dentro del distrito de Chepigana.

ARTICULO 45: Tarifas

1.1.2.8.04 _Edificaciones, Redificaciones y Construcciones, éste tributo se pagará en la siguiente forma.

-Obras hasta por B/. 25,000.00 1% del valor de la obra.

-Obras mayores de B/. 25,000.00 1.5% del valor de la obra.

TITULO IV**TASAS POR SERVICIOS****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 46: Clasificación**

Los servicios administrativos que brinda el Municipio de Chepigana se clasifican en:

Arrendamientos, Venta de Placas, Servicios Directos, Servicios Indirectos, Derechos y Servicios Administrativos.

ARTICULO 47: Facultades

El Municipio queda facultado para establecer y cobrar Tasas por todos los servicios que preste a la comunidad, de conformidad a lo que establece el artículo 243 de la Constitución y artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 48: Objeto de la Tasa

Pago de tasa por el uso de bienes o tierras municipales.

ARTICULO 49: Tarifas

Se cobrará por concepto de arrendamientos las tarifas

a) 1.2.1.1.01 Arrendamiento de Edificios y Locales

Oficinas, B/. 2.00 a B/. 5.00 el Mt2, mes o fracción, dependiendo de la ubicación y el área.

b) 1.2.1.1.02 Arrendamiento de lotes municipales

-Primera categoría, por año, residencial B/. 0.10 el Mt2 y comercial B/. 0.20 el Mt2

-Segunda categoría, por año, residencial B/. 0.08 el Mt2 y comercial B/. 0.15 el Mt2

-Tercera categoría, por año, residencial B/. 0.06 el Mt2 y comercial B/. 0.13 el Mt2

-Cuarta categoría, por año, residencial B/. 0.04 el Mt2 y comercial B/. 0.11 el Mt2

PARÁFRASEO

En ningún caso, el precio fijado por arrendamiento será menor de B/. 25.00 anuales, independientemente de la superficie y categoría del lote.

Se entiende por:

-Primera categoría: Lotes que están frente al tramo de carretera nacional. Y los que están frente a las avenidas principales.

-Segunda categoría: Lotes frente a plazas y demás avenidas.

-Tercera categoría: Lotes que no estén frente a vías principales, pero que tengan acceso a estas y se beneficien con mejoras directas.

-Cuarta categoría: Lotes que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

a) 1.2.1.1.05 Arrendamientos de Terrenos y Bóvedas en el Cementerio Público.

-Bóvedas, B/. 20.00 al año

-Tierras B/. 5.00, al año

-Construcción de cordones, B/. 3.00 al año

-Osarios, B/. 5.00 al año

b) 1.2.1.1.08 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos

-Para expendio de carnes, mariscos B/. 2.00, diarios, por vendedor.

-Legumbres, fondas y otros arrendamientos B/. 1.00, por día.

-Utilización de sierra, B/. 5.00 mensual.

c) 1.2.1.1.09 Otros Arrendamientos no contemplados, pagarán la tarifa que establezca el Consejo Municipal.

ARTICULO 50. Período de Pago

El pago del Arrendamiento deberá hacerse en la fecha establecida para cada caso y bien. En lo que corresponde a los arrendamientos anuales, el pago deberá realizarse anticipadamente, durante el primer trimestre de cada año.

ARTICULO 51: Recargos

El no pago del Arrendamiento en la fecha establecida causará un recargo del 10% trimestral sobre el saldo adeudado.

ARTICULO 52: Suspensión de Contrato de Arrendamiento

El Municipio dará por vencido un contrato de Arrendamiento de lotes cuando exista una mora de tres (3) o más meses, y se reserva el derecho de renovar un contrato o de convenir un arreglo de pago.

PARAGRAFO:

Los demás aspectos relacionados con el Arrendamiento de Lotes, se supeditarán a las disposiciones contenidas en el Acuerdo # 75 del 19 de Agosto de 1997, mediante el cual se aprobó el Reglamento para el Uso, Venta, Arrendamiento y Adjudicación de Lotes o Solares Municipales y demás terrenos.

CAPITULO III**VENTAS DE PLACA**

Las tarifas por ésta actividad comprenden lo siguiente:

- a) 1.2.1.3.08 Venta de Placas: Por Placas para vehículos se pagará así:
 - La lata B/. 6.00 particular, B/. 8.00 comercial

- Placa de inscripción del comercio, B/. 3.00
- b) 1.2.1.3-99 Calcamonías, B/. 3.00 cada una.

La venta de placas es un servicio complementario que brinda el municipio a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos para llevar un registro y distintivo numérico de los contribuyentes del impuesto de circulación y duelo de vehículos.

CAPITULO IV

SERVICIOS DIRECTOS E INDIRECTOS

ARTICULO 53: Descripción y Alcance

Servicios directos son aquellos que son prestados directamente por El Municipio y los servicios indirectos, son los servicios que El Municipio atiende dentro de su jurisdicción a través de concesionarios. En ambos casos el contribuyente paga el tributo en función del servicio efectivamente recibido.

Actualmente estos servicios están conformados por: Cementerios, Servicios de Mantenimiento y protección del ambiente, matadero público y otros servicios sociales de menor magnitud en el campo de la salud, educación y deporte de estos servicios se cobrarán tasas por: cementerios y mataderos públicos; por los restantes servicios de Consejo Municipal decidirá el cobro mediante Acuerdos, cuando sean proporcionados en forma sistemática y permanente.

CAPITULO V

SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 54: Objeto de la Tasa

La tasa es el servicio que brinda El Municipio, directamente o por intermediario de recolección de basura o desechos, domiciliarios o particular a personas naturales o jurídicas con el objeto de sanidad, de la higiene y salubridad de la comunidad.

ARTICULO 55: Sujeto Activo

El sujeto activo en la prestación de éste Servicio será la empresa concesionaria contratada para tal efecto por el Municipio o el usuario del servicio

ARTICULO 56: Sujeto Pasivo

Estarán obligados al pago de ésta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas domiciliarias en el distrito de Chepigana que hagan uso del Servicio de Recolección de Basura brindado por la empresa concesionaria o el Municipio

ARTICULO 57: Tarifas

1.2.1.4. Recolección de Basura

a)-Tasa por recolección de basura en domicilios particulares:

<u>Descripción:</u>	<u>Tarifa Mensual</u>
Casa unifamiliares	B/. 4.00
Casas Residenciales	B/. 4.00
Apartamentos y cuartos de alquiler	B/. 2.50
Viviendas de escasos recursos	B/. 1.00
b)-Servicio de recolección de Basura en domicilios comerciales y fabricas:	

<u>Descripción:</u>	<u>Tarifa Mensual</u>
Kioscos	B/. 5.00
Mini Súper	B/.10.00
Fabricas o industrias que produzcan más de 3 yardas de basura por día	B/.15.00

c)-Servicio por recolección de escombros (caliche), B/.10.00 por viaje

d)-Servicio de recolección de chatarras, B/. 5.00 por unidad.

e)-A efecto de comisión administrativa del municipio, cobará el 10% mensual de la tarifa que cobre el consecionario.

Dichas tarifas estarán vigentes hasta por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del contrato; Sin embargo, podrán ser modificadas por el concesionario, previa autorización del Concejo Municipal, requiriéndose para ello de un estudio de costos debidamente justificado.

También el concesionario podrá reducir las tarifas, si por razones administrativas lo considera necesario, debiendo informar de ello al Concejo cuando la reducción fuere por un período mayor a seis (6) meses. El Concejo por su parte queda facultado para autorizar las reducciones de oficio.

ARTICULO 58: Otros Servicios

El Concesionario queda facultado a prestar otros servicios adicionales, los cuales cobrará de acuerdo a los precios derivados del sistema de libre competencia y, tomando en cuenta los principios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia. Esas nuevas tasas serán autorizadas previamente por el Concejo.

ARTICULO 59: Exenciones

Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura los siguientes:

- El Estado y sus Instituciones
- El municipio de Chepigana
- Las Juntas Comunales del distrito de Chepigana

ARTICULO 60: Período de Pago

Los usuarios de éste servicio, deberán cancelar el pago del mismo, cinco (5) días después de la presentación de la factura.

ARTICULO 61: Lugar de Pago

El pago de la Tasa por el presente servicio, se hará en las oficinas recaudadoras de fondos autorizadas por el Concesionario.

ARTICULO 62: Recargos

El atraso en el pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura, causará un recargo del 10% sobre el valor a pagar.

ARTICULO 63: Suspensión del Servicio

El concesionario de este Servicio, podrá suspenderlo a los usuarios que presenten una morosidad de tres (3) meses o más e inclusive incorporar acciones legales de cobro.

ARTICULO 64: Derecho de Explotación

El Concesionario pagará puntualmente al Municipio, el equivalente al 10% de los ingresos mensuales provenientes del Servicio de Recolección de Basura.

CAPITULO VI**CEMENTERIOS****ARTICULO 65: Objeto de la Tasa**

Es el tributo que se aplicará por la realización de inhumaciones y exhumaciones en los Cementerios Públicos y Privado del distrito de Chepigana.

ARTICULO 66: Responsables del Pago

Las personas naturales o Jurídicas que realicen inhumaciones o exhumaciones en el distrito de Chepigana, debiendo previamente solicitar el respectivo permiso al Departamento de Cementerios del Municipio, cuando se trate del uso de los cementerios públicos, y en el caso de cementerio privados, sus propietarios deberán notificar a la Tesorería de sus actividades, para efectos de los pagos que por éste concepto, correspondan.

Se establece que el uso de los cementerios públicos se hará mediante arrendamiento de lotes y se cobrará además el permiso de inhumación o exhumación y las mejoras que se construyan.

ARTICULO 67: Tarifas**-1.1.2.4.1.12 Cementerios Públicos**

-Inhumaciones	B/. 3.00 por inhumación
-Exhumaciones	B/. 5.00 por exhumación
-Permiso de inhumación en cementerios privados	B/. 5.00
-Permiso de exhumación en cementerios privados	B/. 5.00

ARTICULO 68: Período de Pago

Los pagos se efectuarán previo al uso del cementerio, sin embargo los pagos correspondientes a los cementerios privados se podrán hacer mensualmente, de conformidad a la actividad desarrollada en el período.

CAPITULO VII**SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE****ARTICULO 69: Objeto de la Tasa**

El Municipio podrá determinar la aplicación de una tasa por los servicios y uso de sus bienes.

ARTICULO 70: Tarifas

La Tasa que se cobraría estará en función de costo del Servicio, las cuales oficialmente se determinaran, mediante Acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 71: Período de Pago

Esta Tasa se pagaría al momento de hacer uso de la prestación del servicio.

ARTICULO 72: Responsables del pago

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Distrito de Chepigana.

CAPITULO VIII**DERECHOS****ARTICULO 73: Objeto del Tributo**

Prestación de servicios por parte de El Municipio, los aprovechamientos especiales sobre espectáculos públicos y por el uso de bienes de dominio público localizados en el Distrito

ARTICULO 74: Responsables del Pago

Serán responsables de éste tributo, las personas naturales o jurídicas, que reciba la prestación del servicio, realice la actividad o use los bienes que fuera el pago del derecho.

ARTICULO 75: Periodo de Pago

El período de pago se verificará antes del uso, actividad o prestación del servicio o antes del otorgamiento del permiso o autorización que concede el uso, del servicio que realice de la actividad respectiva que genera derecho.

ARTÍCULO 76: Tarifas.

Las tarifas a cobrarse por este concepto se especifican en la PARTE II, códigos 1.2.3.7-01 y todos los correspondientes al código 1.2.4.1.

ARTÍCULO 77: Exenciones.

Están exentos del pago de Derecho Municipales: La Nación, la Asociación Intermunicipal a la que pertenezca el municipio, los pobres de solemnidad, y los que explícitamente indique la ley para ciertos derechos específicos.

CAPITULO IX**DERECHO SOBRE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO,
PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA**

**ESTE IMPUESTO SE ESTABLECE EN CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO POR LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973, REFORMADA
POR LA LEY 32 DE 9 DE FEBRERO DE 1996.**

ARTÍCULO 78: Objeto del Tributo

Gravar la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que con fines comerciales realicen personas naturales o jurídicas en propiedades estatales o privadas dentro del distrito de Chepigana con fines comerciales o industriales.

ARTÍCULO 79: Registro de Actividad

Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a esta actividad deberán registrar su nombre en la Alcaldía, y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)

ARTICULO 80: Período de Pago

El pago de éste tributo se deberá efectuar antes de transportar los materiales, pero por razones de conveniencia administrativa, El Municipio podrá obtener que los pagos se hagan mensualmente.

Para determinar el valor a pagar por los contribuyentes, el municipio trasladará a los lugares de extracción personal de auditoria para cuantificar el volumen de material extraído, sin embargo, también podrá exigir al contribuyente, la prestación de Declaraciones Juradas.

ARTICULO 81: Tarifas

De conformidad con la ley 32 del 9 de febrero de 1996, que regula los derechos de extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra, caliza, arcilla y tosca.

- a) 1.2.4.1.08 Extracción de arena submarina, B/. 0.40 por metro cúbico. Arena continental, B/. 0.30 por metro cúbico. Arena de playa, B/. 1.00 por metro cúbico.
Grava continental, B/. 0.35 por metro cúbico.
Grava de rio, B/. 0.50 por metro cúbico.
Piedra de cantera, piedra caliza y arcilla B/. 0.13 por metro cúbico.
Piedra ornamental, B/. 3.00 por metro cúbico
Tosca para relleno, B/. 0.07 por metro cúbico
Arcilla, B/. 0.13 por metro cúbico
- b) 1.2.4.1.09 Piedra de cantera, coral, piedra caliza B/. 0.10 por metro cúbico de extracción (B/. 0.76 por yarda cúbica).
-Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico (B/. 1.53 por yarda cúbica).
-Arcilla y tosca para relleno, B/.0.05 por metro cúbico (B/. 0.38 por yarda cúbica).
-Arcilla y tosca para otros usos (B/. 0.76 por yarda cúbica).

ARTICULO 82: Exenciones

Están exenta de éste pago las extracciones realizadas por las personas naturales que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que se realicen sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts³) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts³) en otros materiales.
- b) Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil balboas (B/: 5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.
- c) Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.
- d) Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales.
- e) Presentar solicitud de exención de Alcalde Municipal, cuando hubiere derecho.

ARTÍCULO 83: Suspensión de Permiso de Extracción

La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, y el Alcalde Municipal podrán suspender temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando dicha actividad afecte a la población y a la infraestructura física general de Distrito.

Los demás aspecto relacionado con éste tributo se regularán la conformidad con las disposiciones establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industria.

CAPITULO X**DERECHOS SOBRE EXTRADICIÓN DE MADERA, EXPLOTACIÓN DE
BOSQUES TALA DE ÁRBOLES****ARTÍCULO 84: Objeto del Tributo**

Gravar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades nacionales o privadas dentro del distrito de Chepigana.

ARTICULO 85: Requisitos de Pago.

El pago de éste tributo se hará en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal, previa presentación por parte del interesado, del respectivo permiso o concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El pago de derechos por extracción de madera, explotación y tala de árboles, mediante concesiones y permisos especiales otorgados por el Servicio forestal nacional, se pagarán al municipio de acuerdo con el resultado de la licitación pública celebrada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTICULO 86: Tarifas

- c) 1.2.4.1.29 Extracción de Madera, explotación y tala de árboles previo permiso del Alcalde, pagará así:

- Caoba, B/. 6.00 por cada tala de árbol
- Cedro y Roble, B/. 3.00 por cada tala de árbol
- Mangle Rojo o Blanco, B/. 0.10, por cada tala de árbol
- Otras especies, B/. 2.50 por cada árbol

Los derechos sobre la explotación en bosques naturales de productos de utilidad comercial e industrial, distinto de las maderas, estarán sujetos a las tarifas que fije la ANAM, las cuales no podrán ser inferiores del uno por ciento (1%) del valor bruto de la producción.

ARTICULO 87 Exenciones

Se exceptúa del pago de este derecho la tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por personas naturales por el sustento propio o familiar.

Lo no contemplado en este Régimen se regulará de conformidad a lo establecido en decreto ley 39 de 1966.

CAPITULO XI

DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES

ARTICULO 88: Objeto del Tributo

Es el derecho que pagan las personas naturales o jurídicas por la operación y explotación de galleras, bolos, boliches.

ARTICULO 89: Licencia de Operación

La persona natural o jurídica interesada en dedicarse en forma permanente a esta actividad deberá presentar solicitud al Alcalde Municipal, la cual se podrá autorizar, previa obtención de licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industria. El permiso que se otorgue para el efecto, sólo tendrá vigencia hasta por año y será transferible.

También podrá el municipio otorgar permiso para juegos transitorios, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Municipal.

Por razones de seguridad comunitaria, estas actividades serán supervisada con frecuencia por el municipio.

ARTICULO 90: Cancelación de Licencia

La falta de pago de tres (3) mensualidades dará lugar a la cancelación del respectivo permiso.

ARTICULO 91: Tarifas

Para los efectos de este tributo el Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, señalará anualmente antes del 31 de diciembre la cuantía que debe pagar cada establecimiento permanente por mes o fracción de mes.

1.1.2.5.51 Galleras Bolos y Boliches: pagarán por mes o fracción de mes así:

- Galleras de B/. 75.00 a B/. 200.00
- Bolos de B/. 100.00 a B/. 150.00
- Boliches de B/. 450.00 a B/. 550.00

- Transitorio por día:
- Gallera B/. 10.00 a B/. 50.00
- Bolos B/. 20.00 a B/. 75.00
- Boliches B/. 40.00 a B/. 100.00

ARTICULO 92: Determinación del Pago

Los pagos por éste derecho serán establecidos anualmente por la Tesorería Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO XII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 93: Objeto de la Tasa

Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

ARTICULO 94: Tarifas

Las tarifas a cobrarse se indican en todos los códigos 1.2.4.2

ARTICULO 95: Período de Pago

El pago de éstas Tasas, se hará contra entrega del servicio por parte del Municipio

TITULO V**CONTRIBUCIONES****CAPITULO I****CONTRIBUCION POR MEJORAS****ARTICULO 96: Objeto del Tributo**

El Municipio podrá recuperar las inversiones en obras que con fondos propios o con préstamos ejecute en su jurisdicción, mediante el cobro de Contribución por Mejoras, a los propietarios de inmuebles beneficiados con dichas obras.

ARTICULO 97: Responsables del Pago

Estarán obligados al pago de este Tributo las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles bajo cualquier título, que sean beneficiadas por obras públicas como: Carreteras, puentes, sistemas de agua y alcantarillados, ejecutadas por el Municipio.

También se deberá pagar por aquellas obras ejecutadas por entidades del Estado y trasladadas para su cobro al Municipio.

ARTICULO 98: Determinación del Pago

Es facultativo del Municipio determinar el porcentaje del costo de la obra a recuperar, el cual en ningún momento podrá ser mayor al 100%. Una vez establecida la cantidad total a cobrar, ésta se distribuirá entre los beneficiarios de la obra, en función de la ubicación y área del inmueble.

Para efectos de un adecuado cálculo del valor a pagar por contribuyente, será necesario elaborar un reglamento de distribución y cobro por cada obra o proyecto, el cual deberá considerar entre otros aspectos los siguientes:

- Naturaleza de la obra
- Costo de la obra
- Beneficiarios directos e indirectos
- Capacidad de pago del contribuyente
- Plazo de pago
- Cargos por financiamiento
- Acciones legales en caso de morosidad
- Otros factores relacionados con el tributo

ARTICULO 99: Exenciones

Quedarán exentos del pago, los inmuebles del Estado, del Municipio, Junta comunales y los que pertenezcan a instituciones sin fines de lucro, previamente calificados por el Concejo.

TITULO VI

DERECHOS

De conformidad con la ley 29 del 1 de agosto de 1997 que regula la cuota Porcina.

- d) 1.2.3.7.01 Cuota Ganadera: El municipio cobrará B/. 1.00 por cada res que se sacrifique del cual le correspondera el 10% a la municipalidad y el 90% sera remitida a favor de la Contraloría General de la República quien se encargará de la distribución respectiva.

e) 1.2.4.1.10 Servicios en Mataderos y Zahórdas Municipales

- Por servicio de pesa B/. 0.50 por cada animal.
- Introducción, matanza y aseo de ganado porcino y cabrio, B/. 2.00 por animal
- Introducción, matanza y aseo de ganado vacuno, B/. 5.00 por animal
- Servicio de veterinario, B/. 2.00 por res. Uso de corrales por ganado no destinadas al consumo 0.10 centésimos por res cada 12 horas.
- Uso de corrales después de 24 horas siguientes a la pesada es de B/ .0.10 por cabeza de ganado por día.
- Uso de corrales para no destinados al consumo humano B/. 0.10 por res cada 12 horas desde la pesada.

f) 1.2.4.1.14 Uso de Aceras y calles con fines de lucro en forma temporal para materiales de construcción, pagará por día B/2.00 por M2, sin perjuicio de efectuar desalojos cuando el Municipio lo considere conveniente por razones de ordenamiento vial y ornato del Distrito. Se aplicara este mismo derecho, con escombros en vía pública.

g) 1.2.4.1.15 Permiso para vendedores ambulantes, B/. 5.00, B/. 8.00 y B/. 10.00 por mes o fracción de mes, y B/. 3.00 por día para vendedores ambulantes eventuales, sin perjuicio de efectuar desalojos, cuando por razones de ordenamiento urbano se requiera.

h) 1.2.4.1.16 Ferretes, se pagarán por animal vacuno, B/. 10.00 al año por inscripción y

i) B/. 5.00 por reinscripción.

j) 1.2.4.1.21 Concesiones Para Balneario y Uso de Playa, pagarán mensualmente B/. 10.00. balnearios pequeños, B/. 25.00 los grandes.

k) 1.2.4.1.25 Servicio de Piquera: Toda Piquera de servicio de transporte colectivo y selectivo pagará por mes o fracción de mes B/. 1.00, por unidad.

l) 1.2.4.1.26 Rótulos, pagarán de la siguiente forma:

-Permiso para instalación de rótulos en edificio o local B/. 2.00 mt2, por mes o fracción de mes.

-Permiso para instalar rótulos en lugares diferentes al que ocupa el edificio, B/. 5.00 mt2 por mes o fracción de mes.

-Anuncios publicitarios al aire libre en vehículos, pantallas o telones B/. 7.50 por cada uno por mes o fracción de mes.

-Vehículos con alto parlante, B/. 1.00 por día. Se exceptúan los que se utilice para la venta ambulante de frutas y legumbres y ventas de mariscos.

IMPORTANTE

Se entiende por anuncio, la propaganda comercial exhibida en tableros, vehículos, telones etc., colocados al aire libre y en las paredes de un edificio.

Para efectos de éste Régimen, rótulo es el nombre que identifica a un establecimiento comercial, como está escrito en el Catastro Municipal o como lo distinga el contribuyente.

Para colocar un rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere de la autorización de la Ingeniería Municipal, y no podrán estar a una altura menor de tres (3) metros sobre el nivel del piso.

La publicidad en rótulos con fines sociales, culturales y religiosos queda exenta de este pago, previa autorización del Concejo Municipal.

También quedan exentos los rótulos de las casetas o paradas de espera de las personas Naturales o Jurídicas que las construyan durante los tres primeros años.

m) 1.2.4.1.30 Guías y Transporte de Ganado

- Guía de Ganado, B/. 0.50 por cabeza vacuno o porcino

n) 1.2.4.1.33 Servicios de Guarderías: Por servicios de guardería municipal pagarán B/. 1.00 a B/. 2.00 diarios.

o) 1.2.4.1.35 El estacionamiento de vehículos en áreas dotadas de estacionómetro se pagará por vehículo B/. 0.10 cada hora, de 6:00 am a 7:00 pm de lunes a viernes y de 6:00 am a 12:00 pm los sábados.

Todo vehículo de uso comercial que utilicen la servidumbre municipal como área de estacionamiento para actividades comerciales por día B/.1.00.

TITULO VII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

a) 1.2.4.2.14 Traspaso de vehículos:

B/. 5.00 por vehículos particulares

B/. 10.00 por vehículos comerciales.

B/. 5.00 Registro de vehículo.

B/. 5.00 Registro de hipoteca.

B/. 5.00 por Registro de vehículo a motor.

B/. 2.00 por duplicado de recibo de placa.

b) 1.2.4.2.15 Inspección y Avalúo.

- c) B/. 10.00 por vivienda y el contribuyente correrá con los gastos del traslado del personal.
- d) 1.2.4.2.18 Permiso Para Venta Nocturna de Licor en Cantinas, B/. 15.00, B/.20.00 y B/. 25.00 por mes o fracción de mes.
- e) 1.2.4.2.19 Permisos Para Bailes B/. 15.00, B/. 20.00 y B/. 25.00 por semana.
- f) 1.2.4.2.20 Expedición de Documentos
-Expedición de Paz y Salvo, B/. 1.00, por documento.
- g) 1.2.4.2-21 Refrendo de Documentos
- | | |
|---|-------------------|
| -Certificación de fumigación | B/. 2.50 |
| -Certificaciones expedidas por Alcaldía o Tesorería | B/. 5.00 |
| -Firma de planos | B/. 5.00 |
| -Copias de documentos | B/. 0.05 por hoja |
- h) 1.2.4.2-31 Registro de Botes, Vehículos y otros por unidad
- | | |
|---------------|----------|
| - Artesanales | B/. 2.00 |
| -De lujo | B/. 5.00 |
- i) 1.2.4.2.34 Servicios Administrativos de cobros o préstamos: Se refiere al servicio de cobro de préstamos a empleados que realice el Municipio, en nombre de los acreedores, la Tasa será del 2% del valor del préstamo.
- j) 1.2.4.2.99 Otros Servicios no contemplados en éste Régimen, pagarán las tasas que mediante acuerdo establezca el Concejo.
- | |
|---|
| - Por mensura B/. 0.10 por mt2, hasta 600 mt2 |
| -de 600 mt2 a 5.000 mt2 B/ 0.20 por mt2 |
| -Mayores de 5.000, B/. 025 por mt2. |

-Licencia caza y pesca (según ley)

k) 1.2.6.0.01 Multas y Recargos: se incluye los ingresos que percibe el municipio por multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito.

TITULO VIII

CAPITULO I

VENTA DE BIENES Y/O LOTES MUNICIPALES

ARTICULO 100: Facultad del Municipio

Es facultad del Municipio arrendar, vender, gravar y adjudicar lotes que sean Municipales, excepto aquellos que sean de uso común, o se utilizan por la comunidad como obras de beneficio público.

ARTICULO 101: Período de Pago

Los pagos se harán mensualmente hasta por un plazo de 5 años, dependiendo del valor del lote y de la capacidad económica del adjudicatario. Debiéndose pagar al momento de suscribir el contrato el 10% del costo del lote, si este no pasa de B/. 1,000.00; y el 5% de su costo, cuando sea mayor de B/. 1,000.00.

ARTICULO 102: Lugar de Pago

Los pagos deberán efectuarse en las ventanillas receptoras de fondos autorizadas por la Tesorería, previo trámite correspondiente en la Alcaldía o en el futuro en el Departamento de Ingeniería .

ARTICULO 103: Recargos

El incumplimiento del pago en las fechas establecidas ocasionará un recargo del 10% trimestral sobre el saldo en mora. En el caso de pagos anuales el recargo será del 10% trimestral, después de pasado el primer trimestre sin haberse hecho el pago correspondiente.

ARTICULO 104: Disolución del Contrato

El atraso en el pago de hasta tres (3) meses dará lugar a que el Municipio dé por disuelto el respectivo contrato, perdiendo el adjudicatario todos los derechos adquiridos, así como los pagos efectuados a tal efecto.

El Municipio se reserva el derecho de celebrar un nuevo contrato o de convenir arreglo de pago por motivo de mora.

2.1.1.1.01 Venta de Lotes**Tarifas:**

-Primera Categoría: Incluye todos los lotes que están ubicados frente al tramo de la carretera nacional y avenidas principales. Por estos lotes se pagará B/. 2.00 por metro cuadrado.

-Segunda Categoría: La conforman aquellos lotes que no están frente a plazas y demás avenidas de tráfico vehicular. Se pagará por estos lotes B/. 1.50 por metro cuadrado.

-**Tercera Categoría:** La comprenden los lotes que no están ubicados frente a vías principales, pero que tienen acceso directo a éstas y se benefician con mejoras directas. El precio será de B/. 1.00 el metro cuadrado.

-**Cuarta Categoría:** Esta conformada por lotes que no pertenecen a las categorías anteriores. El valor del lote será de B/. 0.75 el metro cuadrado.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES

2.1.1.2.01 Contribuciones por mejoras:

Tarifas:

De conformidad al monto de la obra, por la cantidad de las personas beneficiadas.

TITULO X

ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 105: El municipio de Chepigana está facultado para implementar en lo que corresponda a la administración tributaria, las medidas siguientes:

- Acceder a la información financiera y económica de los contribuyentes a efecto de verificar el correcto pago de los tributos municipales.
- Establecer acciones administrativas para la facturación, cobro y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Imponer las multas que conforme a Ley corresponda a quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Régimen.
- Negociar con los contribuyentes facilidades de pago, de conformidad a las condiciones económicas del contribuyente y sin afectar sus flujos normales de entrada de fondos del Municipio.
- Implementar tarifas aprobadas por el Concejo para aquellos nuevos servicios que se presten en el futuro.
- Establecer las demás medidas que conforme a Ley sean necesarias para fortalecer el sistema tributario del Municipio.

CAPITULO II

RECLAMACION

ARTICULO 106: Dentro del término señalado de los 30 días correspondiente a la notificación de aforos, pueden los contribuyentes presentar sus reclamos no sólo por las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 107: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal y el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comerciantes miniritarios o un comerciante con

licencia para ejercer estas operaciones donde no exista Camará de Comercio. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Concejo Municipal.

- 1- Celebrar contratos con el Municipio.
- 2- Recibir pagos del Tesorero Municipal, excepto lo correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.
- 3- Obtención de placas para circulación de vehículos.
- 4- Expedición o remoción de permisos para actividades de carácter lucrativo.
- 5- Recibir donaciones, contribuciones del Municipio.
- 6- Cualquier otro acto establecido en el Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2003.

ARTICULO 108: Los Servidores Públicos Municipales encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo, serán responsables solidariamente con los interesados de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba excepto de los mismos, según el caso.

ARTICULO 109: El funcionario Público Municipal que permita la gestión de actos que estén sujetos a la expedición de Paz y Salvo, sin este requisito será solidariamente responsable del pago del tributo que lo genera.

ARTICULO 110: El interesado que no acredite previamente estar Paz y Salvo con el Municipio en el pago de los impuestos, renta, tasas y contribuciones no le podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los Sevidores Públicos Municipales de cualquier Municipio, los siguientes actos.

ARTICULO 111: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimare que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 112: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden a la Tesorería, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 113: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 114: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

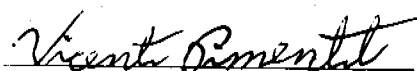
CAPITULO III**DESCUENTOS**

ARTICULO 115: Los impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse mensualmente y se pague por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10%.

ARTICULO 116: Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y promulgado en Gaceta Oficial.

Dado y aprobado en el Municipio del distrito de Chepigana, a los 30 días del mes de octubre de 2003.

Firmado


H.C. VICENTE PIMENTEL
Presidente del Consejo Municipal


SILKA E. SALGADO B.
Secretaria del Consejo Municipal

Sancionado por:


H.A. EUDORO ROJAS
Municipio de Chepigana

ANEXOS

ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPIO DE CHEPIKANA
(en balboas)

ACTIVIDAD		PEQUEÑO			MEDIANO			GRANDE		
CÓDIGO										
1.1.2.5 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS										
1.1.2.5.01	ESTABLECIMIENTO DE VENT. AL POR MAYOR	25.00	40.00	50.00	60.00	75.00	80.00	100.00	150.00	200.00
1.1.2.5.03	ESTABLECIMIENTO DE AUTOS Y ACCESORIOS	10.00	20.00	30.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00	100.00
1.1.2.5.04	ESTABLECIMIENTO DE VITAS DE MADERA ASERRADA MATERIALES DE CONST.	15.00	25.00	35.00	45.00	60.00	70.00	80.00	100.00	120.00
1.1.2.5.05	ESTABLECIMIENTO DE VENT. AL POR MENOR	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.07	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO	5.00	8.00	10.00	12.00	14.00	20.00	25.00	30.00	35.00
1.1.2.5.08	MERCADOS PRIVADOS	5.00	7.00	9.00	10.00	15.00	20.00	25.00	35.00	50.00
1.1.2.5.09	CASERAS SANITARIAS (mataderos)	6.00	10.00	12.00	14.00	18.00	20.00	22.00	28.00	30.00
1.1.2.5.11	GARAJES PUBLICOS	3.00	5.00	7.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN DE AUTOS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.13	SERVICIOS DE REMOLQUE	5.00	7.00	10.00	12.00	14.00	16.00	20.00	26.00	30.00
1.1.2.5.15	FLORISTERIA	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.16	FARMACIAS	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.5.17	KIOSCO EN GENERAL	5.00	10.00	15.00	20.00	22.00	24.00			
1.1.2.5.18	JOYERIA Y RELOJERIA	5.00	12.00	18.00	20.00	24.00	26.00	30.00	36.00	40.00
1.1.2.5.19	LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00
1.1.2.5.20	DEPOSITOS COMERCIALES	5.00	7.00	9.00	10.00	15.00	20.00	22.00	25.00	30.00
1.1.2.5.22	MUEBLERIA Y EBANISTERIA	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.5.23	DISCOTECAS	10.00	15.00	20.00	25.00	35.00	45.00	60.00	70.00	75.00
1.1.2.5.24	FERRETERIAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.25	BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	250.00
1.1.2.5.26	CASA S DE EMPENO Y PRESTAMOS	20.00	30.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00	90.00	100.00
1.1.2.5.28	AGENTES DIST. AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FIABRICAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.29	CLIA DE SEGUROS. CAPITANIZADOREAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUO	20.00	25.00	40.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00
1.1.2.5.30	ROTULOS, ANUCIOS Y AVISOS	8.00			15.00			25.00		
1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICION	5.00			10.00			15.00		
1.1.2.5.40	RESTS. CAFE Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDA Y BEBIDA	5.00	10.00	15.00	25.00	50.00	75.00	200.00	300.00	350.00
1.1.2.5.41	HELADERIA Y REFRESQUERIA	5.00	10.00	15.00	25.00	40.00	60.00	100.00	150.00	200.00
1.1.2.5.42	CASA S DE HOSPEDAJE Y PENSIONES	10.00	15.00	20.00	35.00	45.00	50.00	75.00	80.00	100.00
1.1.2.5.43	HOTELES Y MOTELS	50.00	75.00	100.00	150.00	200.00	250.00	350.00	500.00	700.00
1.1.2.5.45	PROSTIBULOS, CABARETS Y BOITES	25.00	50.00	100.00	125.00	175.00	200.00	300.00	350.00	500.00
1.1.2.5.52	BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.53	LAVANDERIA Y TINTORERIA	5.00	15.00	20.00	50.00	75.00	100.00	200.00	300.00	500.00
1.1.2.5.54	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION Y RADIO	5.00	15.00	20.00	40.00	60.00	80.00	100.00	120.00	160.00
1.1.2.5.60	HOSPITALES Y CLINICAS PRIVADA	5.00	10.00	15.00	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00
1.1.2.5.61	LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS	10.00	15.00	20.00	30.00	50.00	70.00	100.00	140.00	180.00
1.1.2.5.62	CEMENTERIOS PRIVADOS	20.00	30.00	40.00	60.00	80.00	100.00	120.00	140.00	180.00
1.1.2.5.65	SERVICIO DE FUMIGACION	5.00	15.00	25.00	50.00	75.00	100.00	150.00	175.00	200.00
1.1.2.5.70	SEDERIA Y COSMETERIA	5.00	10.00	15.00	25.00	35.00	50.00	75.00	100.00	125.00
1.1.2.5.72	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	50.00	75.00
1.1.2.5.73	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS	5.00	15.00	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	140.00	150.00
1.1.2.5.99	OTROS									
1.1.2.6 SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES										
1.1.2.6.01	FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS	5.00	10.00	15.00	30.00	35.00	40.00	50.00	75.00	100.00
1.1.2.6.02	FABRICA DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	200.00	250.00	300.00	350.00
1.1.2.6.03	FABRICA DE EMBUTIDOS	25.00	45.00	60.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00
1.1.2.6.04	FABRICAS DE GALLETAS	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	250.00
1.1.2.6.05	FABRICA DE HARINAS	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	225.00	250.00
1.1.2.6.06	FABRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LACTEO	10.00	15.00	25.00	30.00	35.00	50.00	75.00	100.00	125.00
1.1.2.6.07	FABRICA DE HIELO	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	50.00	75.00
1.1.2.6.08	FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS	15.00	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00
1.1.2.6.09	FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	10.00	15.00	25.00	35.00	50.00	75.00	100.00	115.00	125.00
1.1.2.6.10	FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES	10.00	15.00	25.00	35.00	45.00	50.00	75.00	100.00	125.00
1.1.2.6.11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	5.00	8.00	10.00	15.00	25.00	30.00	35.00	45.00	50.00
1.1.2.6.20	FABRICA DE TEXTILES	25.00	50.00	75.00	100.00	110.00	125.00	130.00	140.00	150.00
1.1.2.6.21	FABRICA DE PRENDAS DE VESTIR	5.00	8.00	10.00	15.00	18.00	20.00	25.00	30.00	35.00
1.1.2.6.22	FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO	5.00	8.00	10.00	15.00	18.00	20.00	25.00	30.00	40.00
1.1.2.6.23	SASTRERIA Y MODISTERIAS	5.00	6.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00
1.1.2.6.24	FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS	10.00	15.00	20.00	30.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00
1.1.2.6.30	FABRICA DE SERRANOS Y SERRANERIAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE DARIÉN
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES
CONTRATO PRESTAMO Nº 1160-OC-PN**

**PLAN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
(PAFI)**

REGIMEN IMPOSITIVO

MUNICIPIO DE SAMBU

COMARCA EMBERÁ WOUNAAN

Octubre de 2003

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

PARTE I°

REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS

ACUERDO

I DISPOSICIONES GENERALES

- A) Objetivos
- B) Definiciones
- C) Del Sistema Tributario Municipal

II IMPUESTOS

Contribuciones en general

- A) Impuestos Sobre Actividades Económicas
- B) Impuesto de Degüello
- C) Impuesto Sobre Vehículos
- D) Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas

III OTROS TRIBUTOS

- A) Edificaciones y Reedificaciones

VIII CONTRIBUCIONES

PARTE IIº

ESTRUCTURA TARIFARIA

IX ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

A) Disposiciones Finales

B) Reclamación

C) Descuentos

DETALLE DE CODIFICADOR DE INGRESOS

ANEXOS

IV TASAS POR SERVICIO

- A) Disposiciones Generales**
- B) Arrendamientos**
- C) Ventas de Placas**
- D) Servicios Directos e Indirectos**
- E) Recolección de Basura**
- F) Cementerios**
- G) Mantenimientos y Protección Ambiental**
- H) Derechos**
- I) Derecho sobre Extradición de Arena y Cascajo y otros**
- J) Derecho Sobre Extradición de Madera**
- K) Derecho por Explotación de Galleras, bolos y Boliches**
- L) Servicios Administrativos**

V CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

VI DERECHOS

VII SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Multas y Sanciones

INTRODUCCION

El sistema tributario del municipio de Sambú se basa en el Régimen Impositivo aprobado por su Concejo Municipal en mayo de 1995. Ese Régimen, como es obvio se encuentra desactualizado y no responde a las condiciones económicas y sociales actuales del distrito de Sambú, razón por la cual el Municipio decidió revisar y actualizar el mismo, habida cuenta que la Ley 106 del 8 de octubre del 1973 y reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, le faculta a elaborar cada dos (2) años su régimen impositivo, dentro de los límites establecidos por dicha Ley.

La revisión y actualización del Régimen se realizó bajo la coordinación del Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de Gobiernos Locales) y el Programa de Desarrollo Sostenible de Darién y asistencia técnica del la Contraloría General de la República (Departamento de Presupuesto), Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Presupuesto) y Municipio de Arraiján (Tesorería Municipal), cuyos resultados expuestos en éste documento se pueden resumir de la siguiente forma:

PARTE I

REGULACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Esta parte tiene que ver con las regulaciones y procedimientos por la aplicación del Régimen.

En el Título I se explica el objetivo, las definiciones de términos técnicos empleados y las generalidades del sistema tributario municipal, con el propósito de facilitar la comprensión y alcance del Régimen Impositivo.

En el Título II se detallan los diferentes tipos de impuestos y las regulaciones relacionadas con los mismos se detallan en el Título III se establece otros Tributos,

El Título VI establece las tasas por servicios con sus respectivos procedimientos de aplicación y cobro que el Municipio implementará.

En el Título V se incorpora el tributo Contribución por Mejoras, con el propósito de fortalecer los programas de inversión en las comunidades del Distrito de Sambú, En el Título VI Derechos, el

Titulo VII Servicios Administrativos, en el Titulo VIII están contempladas las Contribuciones, Por último en el Titulo IX se hace una breve exposición sobre procedimientos básicos de la Administración Tributaria.

PARTE II

ESTRUCTURA TARIFARIA

Esta parte corresponde a la estructura tributaria la cual presenta el detalle completo y por Código correlativo de todos los tributos que forman el Régimen Impositivo.

Con el presente Régimen Impositivo se espera lograr una mayor simplicidad de la actividad tributaria y que efectivamente se sustente en los principios de legalidad, equidad, eficiencia financiera y transparencia, todo ello enmarcado dentro de una filosofía de servicio que posibilite una atención de calidad a los contribuyentes y que permita, además, una adecuada participación del Municipio en el desarrollo integral del Distrito y sus comunidades.

**MUNICIPIO DE SAMBU
COMARCA EMBERA WOUNAAN
ACUERDO N° 19
(De 22 de octubre de 2003)**

Por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 4 del 16 de mayo de 1995 y se aprueba el nuevo Régimen Impositivo del distrito de Sambú.

El Consejo Municipal del distrito de Sambú, Comarca Emberá Wounaan de la provincia de Darién, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO

Que el sistema tributario del municipio de Sambú se basa en el régimen impositivo aprobado por el Consejo Municipal en mayo de 1995.

Que como es obvio se encuentra desactualizado y no responde a las condiciones económicas y sociales actuales del Distrito.

Que dada esta situación el Municipio decidió revisar y actualizar el mismo.

Que la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal le faculta a elaborar cada dos años su régimen impositivo, dentro de los límites establecidos por dicha ley.

ACUERDA

ARTICULO 1: Apruébese el siguiente Régimen Impositivo, con la finalidad de establecer los impuestos, contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la constitución y las leyes le corresponde al Municipio así como dictar las disposiciones necesarias, para su aplicación y cobros.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2: El presente Régimen Impositivo (Tributario) tiene como finalidad establecer los impuestos contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la constitución y las leyes les corresponde a El Municipio; así como dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y cobro.

TITULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

DEFINICIONES

ARTICULO 3: TRIBUTOS: Para los efectos del presente Régimen se entienden por ingresos municipales los siguientes:

IMPUESTOS: Son las contribuciones en dinero o especie que el Estado (Municipio) cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideren como contribuyente (por la explotación de actividades industriales, comerciales y de cualquier forma lucrativa).

Son Impuestos Municipales los siguientes:

- Impuesto sobre Actividades Económicas (comerciales, industriales y de servicios)
- Impuesto de Degüello
- Impuesto sobre Vehículos
- Impuesto sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas

DERECHOS: Son pagos que percibe El Municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo.

TASAS: Constituyen la porción o monto de una carga impositiva. Son sumas que se cobran por la prestación de servicios municipales. En el artículo 243 de la Constitución Nacional se establecen como tales las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

- Arrendamiento de Bienes del Municipio
- Venta de Placas (Lata)
- Aseo y Recolección de Basura
- Servicio de Mataderos
- Servicio de Cementerios
- Servicio de Protección del Ambiente
- Servicios por Utilización de Bienes de Dominio Público (Derechos)
- Servicios Administrativos

PRODUCTOS: Se componen de los cobros que hace el Municipio por el aprovechamiento o la explotación de sus bienes patrimoniales.

APROVECHAMIENTO: Son los ingresos que percibe el Municipio que no quedan comprendidos en la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones se pueden incluir en este cobro las tasas de aprovechamiento y otras prestaciones de servicios municipales.

PARTICIPACIONES: Son los porcentajes que recibe el Municipio por el Estado de la recaudación estatal.

CRÉDITOS: Los ingresos que percibe el Municipio en concepto de prestaciones que solicita para el cumplimiento de sus funciones.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Son los ingresos que recibe el Municipio, eventualmente; por ejemplo: El pago que realizan los contribuyentes por el beneficio de alguna obra municipal, cooperaciones del Municipio al aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 4: Para los efectos del presente acuerdo se entenderán los siguientes términos así:

SUJETO: Es la persona que cobra y paga el tributo (pasivo, al que paga el impuesto y activo, el que cobra Municipio).

OBJETO: Es el hecho generador del tributo.

LA BASE: Es la cantidad sobre la cual se determina el impuesto a cargo de un sujeto.

LA TASA: Es el porcentaje fijo de la base que señala la ley para un determinado objeto tributario, por ejemplo, tasa del impuesto de Edificación y Reedificación es el 1% del valor de la obra.

LA CUOTA: Es la cantidad de dinero en especie que la Ley o Acuerdo determina de manera precisa para el cobro de algún concepto.

LA TARIFA: Es el agrupamiento de cuotas o tasas por monto en cuanto a la prestación de un servicio público por razón de categoría y sujeto.

VENTA DE BIENES MUNICIPALES: Son los ingresos que percibe el Municipio por la venta de activos, incluyendo lotes de terreno, que por Ley le pertenecen.

MULTA: Es la pena pecuniaria que impone el Municipio por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Régimen y demás Reglamentos y Acuerdos Municipales.

CONTRIBUYENTE: Es la persona natural o jurídica obligada a pagar los tributos que el Municipio establece de conformidad con la Ley.

MUNICIPIO: Municipio de Sambú.

LEY: Ley 106 de 8 del Octubre de 1973, modificada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996.

RÉGIMEN: Régimen Impositivo de Sambú.

CONCEJO: Consejo municipal de Sambú.

PAZ Y SALVO: Constancia expedida por la Tesorería para certificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de un contribuyente.

DECLARACIÓN: Documento mediante el cual los contribuyentes, mediante juramento declaran sus obligaciones tributarias.

DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTICULO 5: Sujeto Activo

Es el municipio de Sambú en su condición de institución pública facultada para establecer Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, de conformidad con la Ley, y exigir el pago de sus tributos.

ARTICULO 6: Sujeto Pasivo

Las personas naturales o jurídicas sobre quienes recae el pago de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones contempladas en éste Régimen y en la Ley.

ARTICULO 7: Responsable del Aforo del Contribuyentes

La calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujeta al pago de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y servicios que se establezcan en este Régimen, corresponde al Tesorero o Tesorería Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo a fin de que este conozca su obligación con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 8: Procedimiento para el Cobro de Impuesto y Contribuciones Municipales:

Una vez preparadas las listas de catastro, estas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos

que permanecerán en un lugar visible y accesible en la tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse estas en uno o más periódicos de circulación nacional o fijarlas en las tablillas en otras oficinas municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no solo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 9: Recargos.

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijados mensualmente deben pagarse durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional del uno (1%) por ciento por cada mes de mora.

Los fijados por año, éstos se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 10: Procedimiento de Cobro

Los Contribuyentes que no paguen los tributos a que estén obligados serán considerados como morosos con la Tesorería Municipal, quedando obligados a pagar el importe de este desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los artículos anteriores.

Una vez establecida la morosidad de algún contribuyente la tesorería, antes de iniciar el cobro coactivo, sin que esto sea limitación para este, intentará agotar el siguiente proceso de cobro extra judicial.

Notificación de cobro dentro del término de 5 días después de haberse establecido la misma; requerimiento de pago dentro del término de diez (10) días después de haberse iniciado el tercer mes de mora con aviso de cobro coactivo.

ARTICULO 11: Lugar de Pago

El pago de tributos Municipales se hará exclusivamente en las oficinas de recaudación habilitadas o autorizadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12: Prescripción

Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. La prescripción deberá ser alegada por el contribuyente y no podrá ser decretada de oficio.

ARTICULO 13: Objeto del Impuesto

Este Impuesto recae sobre todas las actividades que con fines lucrativos se realicen en el distrito de Sambú; abarcando sin que ello constituya una limitación negocios comerciales, industriales, de servicio y otros de carácter lucrativo.

ARTICULO 14: Responsables del Pago

Serán responsables del pago, los propietarios, representantes legales y/o administradores de los negocios que son objeto de este Impuesto.

ARTICULO 15: Base Imponible

Para la aplicación de este impuesto, las actividades económicas se agruparán así:

a) Actividades Generales

Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicará sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos bruto.

Para fines de este impuesto, se entenderá por ventas o ingresos brutos el proceso donde se intercambian bienes o servicios, por dinero en efectivo o especies.

Los datos de venta o ingresos que se utilizarán será las ventas o ingresos brutos.

b) Actividades especiales

Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicará sobre la base de criterios específicos, dependiendo de la naturaleza de la actividad.

ARTICULO 16: Clasificación de Contribuyentes

a) Actividades Generales

Para determinar la carga impositiva de un contribuyente será necesaria su clasificación por categoría cada año, sobre la base de las ventas o ingresos brutos generados el año anterior presentadas en la declaración jurada del año anterior.

Cuando se tratare de un nuevo contribuyente el dato anual de ventas o ingreso brutos se estimará o proyectará, utilizando supuesto de incuestionable validez lógica.

Si el contribuyente no hubiere operado todo el año anterior, entonces se dividirá el dato acumulado de ventas o ingresos brutos entre el número de meses operados y ese promedio mensual se multiplicará por (12) para obtener la proyección anual de ventas o ingresos brutos.

Para obtener los datos de venta o ingresos brutos, el municipio, por medio del personal de tesorería, efectuará visitas de inspección a los negocios, utilizando para ello formularios de inspección de actividades económicas o según convenga, podrá solicitar a los responsables del pago de este impuesto la presentación debidamente llena de formularios de Declaración Jurada de Actividades Económicas realizadas.

Cuando se utilice el sistema de declaración jurada, el Municipio proporcionará los respectivos formularios, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, lo que deberá ser llenado y entregado a la Tesorería Municipal durante el mes de enero del año siguiente.

Lo anterior implica que el impuesto a pagarse en enero del nuevo año será igual al del mes anterior, pero a partir de febrero, podrían aplicarse ajustes en mas o menos, de conformidad con la información recopilada con las inspecciones o suministrada por el contribuyente en su Declaración Jurada, la cual quedará sujeta a verificación por parte la Tesorería Municipal en el momento que ésta lo estime conveniente, mediante revisión de los sistema contables y operativos del contribuyente.

La clasificación de los contribuyentes por categoría se hará sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos tal como se presenta en el cuadro de actividades comerciales, de servicios, e industriales presentadas en el cuadro anterior.

b) Actividades Especiales

Estas actividades por su característica conforman un capitulo aparte y muchas veces pueden ser sus bases imponibles por la declaración jurada de las actividades económicas.

TITULO II

CAPITULO II

IMPUESTOS

CONTRIBUCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 17: Tasación de Oficio.

Sí el contribuyente no presenta Declaración jurada o si la información que proporciona es incompleta o contradictoria, la Tesorería Municipal efectuará averiguaciones adicionales y de conformidad con las observaciones y datos recogidos procederá a determinar de oficio la carga impositiva, sin perjuicio de aplicarse la multa que para ese caso proceda.

ARTICULO 18.: Período de Pago

Este Impuesto se pagará mensualmente, dentro de los días calendario correspondiente al mes, en las ventanillas recaudadoras de fondos autorizadas por la Tesorería.

ARTICULO 19: Pago en Exceso

Cuando un contribuyente pague en forma anticipada el impuesto de un año, y cerrare operaciones antes de la finalización del mismo, El Municipio le devolverá el exceso de pago, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 20: Exenciones

Quedan exentos del pago de éste impuesto:

-El Estado y la Asociación Intermunicipal a la que pertenezca el municipio de Sambú.

-Juntas Comunales

Instituciones sin fin de lucro de carácter educativo, cultural, religioso y deportivo previamente calificadas por el Concejo.

ARTICULO 21: Obligaciones de los Contribuyentes

Los contribuyentes o responsables del pago de éste Impuesto están obligados a:

-Para nuevos negocios, previo a su inicio, notificar y presentar inmediatamente a la Tesorería toda la documentación exigida para obtener el permiso de operación.

-Notificar por escrito las modificaciones de actividades económicas, sean de ampliación o reducción, por lo menos 15 días antes de efectuarlas.

-Notificar por escrito el cambio de domicilio, por lo menos con 15 días de anticipación

-Notificar por escrito el cierre del negocio, sea temporal o en forma permanente, por lo menos 15 días antes de efectuarse el mismo.

-Proporcionar Declaraciones Juradas cuando la Tesorería así lo exija.

ARTICULO 22: Sanciones

Toda persona natural o jurídica que establezca en el distrito de Sambú cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

La operación de un negocio sin el correspondiente Permiso de Operación motivará a la Tesorería a cobrar el impuesto que procediere desde la fecha en que se haya iniciado la actividad objeto de este gravamen, con un recargo por morosidad del 25% sobre el impuesto a pagar, más un recargo adicional del 1% por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorería Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirada la actividad.

El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de omisión, más los recargos por mora, salvo causa de fuerza mayor.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las Contribuciones, Impuestos, Derechos y Tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Tesorero o Juez Ejecutor que se designe.

La Tesorería Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contará con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 23: Cierre de Negocios

El Tesorero o Tesorera Municipal está facultada a cerrar un negocio cuando éste presente una morosidad de 3 meses o más en el pago del presente Impuesto.

ARTICULO 24.: Paz y Salvo

Los interesados en abrir un negocio deberán presentar constancia de la Tesorería, de estar en Paz y Salvo con el Municipio en el pago de los tributos y cumplir con los demás requisitos que para tal efecto se tienen establecidos, de lo contrario no se les extenderá el permiso de operación.

ARTICULO 25: Prescripción

Las obligaciones tributarias, por concepto de este Impuesto prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, sin embargo la prescripción debe ser alegada por el contribuyente, y no decretada de oficio por el propio Municipio.

ARTICULO 26: Estructura tarifaria

Ver anexo.

CAPITULO III**IMPUESTO DE DEGÜELLO****ARTICULO 27: Objeto del Impuesto**

Este Impuesto es creado por la Constitución Nacional como fuente de ingreso Municipal en su artículo 243 y es desarrollado mediante Ley 55 de 10 de julio de 1973, que regula la Administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, modificada por la Ley 23 de 22 de octubre 1984, en lo que respecta a este impuesto, grava el sacrificio de ganado vacuno y porcino.

ARTICULO 28: Licencias

Para sacrificar ganado vacuno, porcino, cabrio y bovino, se deberá obtener previamente licencia del Alcalde Municipal o del Corregidor respectivo, la cual sólo se otorgará si el impuesto del Degüello ha sido previamente pagado en la Tesorería Municipal. Para tal efecto el interesado debe presentar el comprobante de pago de dicho impuesto, cuya fecha y número se harán en la licencia respectiva.

ARTICULO 29: Período de pago

El pago de éste impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin los comprobantes de dicho recibo de pago y de los timbres ganaderos, no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

El pesado, solo es aplicable al ganado vacuno que sea vendido para el consumo y se deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al lugar del sacrificio. Por tanto no debe generalizarse a todos. La tasa de peso de ganado vacuno (res) es de B/. 0.50 por cada res a favor del municipio respectivo la cual debe pagarse al momento de realizarse.

ARTÍCULO 30: Devoluciones

Si por cualquier circunstancia la licencia fuere denegada, la Tesorería Municipal devolverá al interesado el impuesto pagado, previa solicitud escrita por este.

ARTICULO 31: Exenciones

Se exceptúan del pago de éste Impuesto el sacrificio de res porcina, cabria u bovina destinado al consumo del dueño y de su familia, previa obtención de permiso extendido por el Alcalde o Corregidor respectivo.

PARAGRAFO

Para los efectos de éste Impuesto, se consideran terneros los animales vacunos machos, menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 160 kilos (352 libras).

ARTÍCULO 32: Período de pago

El pago de este impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin dicho recibo de pago no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

El pesado de ganado deberá pagarse al momento de realizarse.

Si el pago no se hace dentro de este término, se aplicará un recargo del diez por ciento (10 %).

En caso de evasión del pago del impuesto de Degüello será de diez (10) veces el monto del impuesto evadido, mas multa correspondiente. (Ley 55).

CAPITULO IV**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO****ARTICULO 33: Objeto de impuesto**

Este impuesto recae sobre los dueños de vehículos del Municipio de procedencia o ejerzan ordinariamente su negocio los dueños de estos. Entendiéndose como vehículo los de rueda en general y los movidos por fuerza mecánica (Artículo 1377, 1380 código administrativo).

ARTICULO 34: Los impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse mensualmente y se pague por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10%.

IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHICULOS

(Decreto de gabinete N° 23 del 28 de febrero de 1971)

11.2.8 El Impuesto sobre Vehículos se pagará anualmente conforme a las siguientes tarifas:

a) Por automóvil de uso particular de hasta 5 pasajeros

B/. 24.00

b) Por automóvil de uso particular de hasta 6 pasajeros	B/. 34.00
c) Por automóvil de alquiler de hasta 5 pasajeros	B/. 15.00
d) Por automóvil de alquiler de hasta 6 pasajeros	B/. 24.00
e) Por ómnibus de hasta 10 pasajeros	B/. 40.00
f) Ómnibus mayor de 10 y hasta 22 pasajeros	B/. 50.00
g) Ómnibus mayor de 22 y hasta 40 pasajeros	B/. 70.00
h) Ómnibus con capacidad mayor a 40 pasajeros	B/. 82.00
i) Vehículo particular de hasta 4.5 toneladas métricas de pesos	B/. 40.00
j) Vehículo de hasta 4.5 ton. Métricas para uso comercial	B/. 44.00
k) Camiones de 4.5 y hasta 6.4 ton. Métricas	B/. 60.00
l) Camión o grúa de 6.4 y hasta 10.9 ton. Métricas	B/. 100.00
m) Camión o grúa de 10.9 hasta 14 toneladas Métricas de peso	B/. 125.00
n) Camiones de 14 a 18 toneladas. Métricas	B/. 155.00
o) Camión o grúa de 18 a 24 ton. Métricas	B/. 180.00
p) Camión o grúa de más 24 ton. Métricas	B/. 240.00
q) Camión tractor de hasta 14 ton. Métricas	B/. 148.00
r) Camión tractor de más de 14 ton. Métricas	B/. 178.00
s) Semi-remolque de hasta 5 ton. Métricas	B/. 20.00
t) Semi-remolque de 5 a 14 ton. Métricas	B/. 60.00
u) Semi-remolque o remolque de más de 14 ton. Métricas	B/. 60.00
v) Por motocicleta de uso particular	B/. 20.00
w) Por motocicleta para uso comercial	B/. 16.00
x) Por carretilla, carreta o bicicleta sólo la placa	B/. 3.00
y) Placas de demostración a comerciantes de automóviles	B/. 50.00

ARTICULO 35: Período de pago

El impuesto se pagará durante los días correspondientes al mes de pago asignado al vehículo.

ARTICULO 36: Responsable del pago

Los propietarios de vehículos, en las condiciones indicadas en el artículo 36.

Al conductor que se le sorprenda conduciendo un vehículo sin portar los documentos que acrediten haberse realizado el pago, se concertará con la Policía de Tránsito para que no pueda circular en tanto no pague el valor del impuesto causado, más los recargos que le correspondiere.

ARTICULOS 37: Exenciones

Quedaran exentos de este impuesto:

- Los vehículos de El Estado
- Los vehículos de las Juntas Comunales
- Los vehículos de EL Municipio de Sambú.
- Los que sean presente acuerdos, conforme a Acuerdo Municipal.

CAPITULO V**IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS****ARTICULO 38: Objeto del Impuesto**

Este Impuesto grava la actividad económica de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 39: Licencia de operación

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante Licencia expedida por el Alcalde Municipal, previa autorización de la Junta Comunal y obtención de Licencia o Registro Comercial otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

El Alcalde Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos,

sin el requisito de licencia comercial, en ocasiones especiales como: Fiestas patrias, del carnaval, fiestas patronales y feria de carácter regional, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que se haya pagado previamente el respectivo impuesto.

La Alcaldía podrá autorizar el expendio de cervezas durante la celebración de actividades deportivas en gimnasios nacionales u particulares u lugares análogos previo pago del impuesto establecido para tal efecto.

ARTICULOS 40: Restricciones Sobre licencias

No se otorgará licencias en los siguientes casos.

a) Para el establecimiento de venta al por mayor, ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.

b) Para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares, en donde, a juicio del Alcalde se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías a las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de éste despacho, impidan o interrumpan las actividades afectadas; ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10 Km.) de campamento donde se concentren obreros o campesinos, ni en aquellos lugares que determine la gobernación de la respectiva Comarca ó Provincia por razones de carácter social.

c) No se concederá licencias en barrios donde el número de cantinas existentes exceda la porción una por cada mil habitante.

No obstante lo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurante y balnearios en ríos y playas que reúnan las condiciones exigidas en el decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano Ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo y ajustándose estrictamente a los reglamentos del mismo, para esta clase de negocios.

d) Tampoco se concederán licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a distancias menores de 100 metros de escuelas, hospitales y templos religiosos.

ARTICULO 41: Cancelación de Licencia

El Alcalde Municipal podrá cancelar las licencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá su cierre en los casos siguientes:

a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del Impuesto respectivo por más de tres (3) meses.

b) En los casos de reincidencia de ventas al por menor

También podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y proceder a su cierre en los casos siguientes:

a) Cuando hayan incurrido en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.

b) Cuando así se solicite por frecuente riñas y escándalos y se compruebe el hecho en que se basa la solicitud.

c) Cuando se venden bebidas alcohólicas a menores de edad, y

d) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 42: Cierre de Operaciones

Todo dueño de cantina o bodega que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal antes del día 20 del mes anterior en que va a clausurar el establecimiento. Si el aviso no se hace en ese tiempo seguirá pagando el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 43: Tarifas

Las tarifas a pagarse por ésta actividad son:

1.1.2.5.06 Establecimientos de bebidas Alcoholicas:

- Cantinas o toldos transitorios:

- Puerto Indio B/. 100.00 a B/. 200.00

- En poblados de más de 300 habitantes B/. 100.00 a B/. 200.00

- En la demás poblaciones B/. 50.00 a B/. 100.00, por semana o fracción de semana.

- Los autorizados por el Alcalde en celebración de competencias deportivas (en estadios, gimnasios nacionales o particulares o lugares análogos) pagarán de B/. 25.00 a B/. 50.00, por espectáculos.

- Establecimientos al por mayor de bebidas alcoholicas de B/. 75.00 a B/. 100.00.

- Las cantinas pagarán mensualmente así:

- Para las ubicadas en el corregimiento de Río Sabalo de B/. 25.00 a B/. 50.00.

- En poblaciones de más de 300 habitantes de B/. 25.00 a B/. 50.00.

- En las demás poblaciones del Distrito de B/. 15.00 a B/. 25.00.

- Bodegas: El Impuesto mensual de bodegas se pagara así

- En el Distrito las bodegas pagaran mensualmente B/. 50.00

1.1.2.5.10 Estaciones de ventas de combustible

- Las bombas pagarán B/. 10.00 por el primer surtido y B/. 12.00, por los surtidores adicionales no importa que sea gasolina o diesel

- Los distribuidores de combustibles almacenados en recipientes de 55 galones pagarán B/. 5.00 por cada tanque.

- 1.1.2.5.27 Clubes de mercancías pagarán el 1% mensual de los listados.

- 1.1.2.5.48 Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos pagarán B/. 10.00 por cada aparato mensualmente.

- 1.1.2.5.49 Billares pagarán B/. 10.00 por mesas.

-1.1.2.5.50 Espectáculo publico con carácter lucrativo

- Cinematografia B/. 10.00 mensuales
- Boxeo y lucha libre B/. 5.00 por funcion
- Parque de diversiones B/. 15.00 por día
- Espectáculo con video B/.3.00 por mes

TITULO III

CAPITULO VI

EDIFICACIONES Y REDEFICACIONES

ARTÍCULO 44: Objeto del Tributo

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones de edificios, autopistas, carreteras, caminos, puentes, aeropuertos, muelles o reconstruir, reparar adicionar o alterar las anteriores actividades u otras obras de naturaleza semejante dentro del distrito de Sambú.

ARTICULO 45: Tarifas

1.1.2.8.04 Edificaciones, Reedificaciones y Construcciones, éste tributo se pagará en la siguiente forma.

- Obras hasta por B/. 25,000.00 1% del valor de la obra.
- Obras mayores de B/. 25,000.00 2% del valor de la obra

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46: Clasificación

Los servicios administrativos que brinda el municipio de Sambú se clasifican en:

Arrendamientos, Venta de Placas, Servicios Directos, Servicios Indirectos, Derechos y Servicios Administrativos.

ARTICULO 47: Facultades

El Municipio queda facultado para establecer y cobrar Tasas por todos los servicios que preste a la comunidad, de conformidad a lo que establece el artículo 243 de la Constitución y artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 48: Objeto de la Tasa

Pago de tasa por el uso de bienes o tierras municipales.

ARTICULO 49: Tarifas

Se cobrará por concepto e arrendamiento las siguientes tarifas:

a) 1.2.1.1.01 Arrendamiento de Edificios y Locales

Oficinas, B/. 2.00 a B/. 5.00 el Mt2, mes o fracción.

b) 2.1.1.05 Terrenos y Bóvedas en el Cementerio Público.

-Limpieza y mantenimiento del cementerio público se pagará por lápida B/. 3.00 mensuales siempre y cuando la labor no sea realizada por la comunidad.

c) 2.1.1.08 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos

-Para expendio de carnes, mariscos y verduras B/. 1.00 por día.

-Restaurante de B/.10.00 por mes.

-Utilización de sierra, B/. 5.00 mensual.

d) 1.2.1.1.09 Otros Arrendamientos no contemplados, pagarán la tarifa que establezca el Consejo Municipal.

ARTICULO 50: Período de Pago

El pago del Arrendamiento deberá hacerse en la fecha establecida para cada caso y bien. En lo que corresponde a los arrendamientos anuales, el pago deberá realizarse anticipadamente, durante el primer trimestre de cada año.

ARTICULO 51: Recargos

El no pago del Arrendamiento en la fecha establecida causará un recargo del 10% trimestral sobre el saldo adeudado.

ARTICULO 52: Suspensión de Contrato de Arrendamiento

El Municipio dará por vencido un contrato de Arrendamiento de lotes cuando exista una mora de tres (3) o más meses, y se reserva el derecho de renovar un contrato o de convenir un arreglo de pago.

PARAGRAFO:

Los demás aspectos relacionados con el Arrendamiento de Lotes, se supeditarán a las disposiciones contenidas en el Acuerdo # 75 del 19 de Agosto de 1997, mediante el cual se aprobó el Reglamento para el Uso, Venta, Arrendamiento y Adjudicación de Lotes o Solares Municipales y demás terrenos.

CAPITULO III**VENTA DE PLACAS****ARTICULO 53: Naturaleza del Tributo**

La venta de placas es un servicio complementario que brinda el municipio a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos para llevar un registro y distintivo numérico de los contribuyentes del impuesto de circulación y duelos de vehículos.

Las tarifas por ésta actividad comprenden lo siguiente:

- a) 1.2.1.3.08 Venta de Placas: Por Placas para vehículos se pagará así:
 - La lata B/. 6.00 particular, B/. 8.00 comercial
 - La lata para motocicleta B/. 3.00.
 - Placa de inscripción del comercio, B/. 3.00
- b) 1.2.1.3-99 calcomanías, B/. 3.00 cada una.

CAPITULO IV**SERVICIOS DIRECTOS E INDIRECTOS****ARTICULO 54: Descripción y Alcance**

Servicios directos son aquellos que son prestados directamente por el Municipio y los servicios indirectos, son los servicios que el Municipio atiende dentro de su jurisdicción a través de concesionarios. En ambos casos el contribuyente paga el tributo en función del servicio efectivamente recibido.

Actualmente estos servicios están conformados por: Cementerios, Servicios de Mantenimiento y protección del ambiente, matadero público y otros servicios sociales de menor magnitud en el campo de la salud, educación y deporte de estos servicios se cobraran tasas por: cementerios y mataderos públicos; por los restantes servicios el Consejo Municipal decidirá el cobro mediante Acuerdos, cuando sean proporcionados en forma sistemática y permanente.

CAPITULO V

SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 55: Objeto de la Tasa

La tasa es el servicio que brinda el Municipio, directamente o por intermediario de recolección de basura o desechos domiciliarios o particular a personas naturales o jurídicas con el objeto de sanidad, de la higiene y salubridad de la comunidad.

ARTICULO 56: Sujeto Activo

El sujeto activo en la prestación de éste Servicio será la empresa concesionaria contratada para tal efecto por el Municipio.

ARTICULO 57: Sujeto Pasivo

Estarán obligados al pago de ésta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas domiciliarias en el distrito de Sambú que hagan uso del Servicio de Recolección de Basura brindado por la empresa concesionaria.

ARTICULO 58: Tarifas

1.2.1.4 Recolección de Basura

a) Tasa por Recolección de Basura en Domicilios Particulares:

<u>Descripción</u>	<u>Tarifa Mensual</u>
Casas Unifamiliares	B/. 2.00
Casas Residenciales	B/. 4.00
Apartamentos y Cuartos de Alquiler	B/. 2.50
Viviendas de Escasos Recursos	B/. 1.00

b) Servicio de Recolección de Basura en Domicilios Comerciales y Fábricas:

<u>Descripción</u>	<u>Tarifa Mensual</u>
Kioscos	B/. 3.00
Mini Súper	B/. 5.00
Restaurantes y demás actividades comerciales	B/. 5.00
Fábricas o Industrias que produzcan más de 3 yardas de basura por día	B/. 15.00

c) Servicio por Recolección de Escombros (Caliche), B/. 5.00 por viaje.

d) Servicio de Recolección de Chatarras, B/. 5.00 por unidad.

e) A efecto de comisión Administrativa del municipio, cobrara el 10% mensual de las tarifas que cobre el concesionario.

Las tarifas por éste servicio, autorizadas por el Municipio.

Dichas tarifas estarán vigentes hasta por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del contrato; Sin embargo, podrán ser modificadas por el concesionario, previa autorización del Consejo Municipal, requiriéndose para ello de un estudio de costos debidamente justificado.

También el concesionario podrá reducir las tarifas, si por razones administrativas lo considera necesario, debiendo informar de ello al Concejo cuando la reducción fuere por un período mayor a seis (6) meses. El Concejo por su parte queda facultado para autorizar las reducciones de oficio.

ARTICULO 59: Otros Servicios

El Concesionario queda facultado a prestar otros servicios adicionales, los cuales cobrará de acuerdo a los precios derivados del sistema de libre competencia y, tomando en cuenta los principios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia. Esas nuevas tasas serán autorizadas previamente por el Concejo.

ARTICULO 60: Exenciones

Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura los siguientes:

- El Estado y sus Instituciones
- El municipio de Sambú
- Las Juntas Comunales del distrito de Sambú
- Colegios, Escuelas, Hospitales, Centros de Salud y parques, todos de carácter público.

ARTICULO 61: Período de Pago

Los usuarios de éste servicio, deberán cancelar el pago del mismo, cinco (5) días después de la presentación de la factura.

ARTICULO 62: Lugar de Pago

El pago de la Tasa por el presente servicio, se hará en las oficinas recaudadoras de fondos autorizadas por el Concesionario.

ARTICULO 63: Recargos

El atraso en el pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura, causará un recargo del 10% sobre el valor a pagar.

ARTICULO 64: Suspensión del Servicio

El concesionario de este Servicio, podrá suspenderle a los usuarios que presenten una morosidad de tres (3) meses o más e inclusive incorporar acciones legales de cobro.

ARTICULO 65: Derecho de Explotación

El Concesionario pagará puntualmente al Municipio, el equivalente al 10% de los ingresos mensuales provenientes del Servicio de Recolección de Basura.

CAPITULO VI**CEMENTERIOS****ARTICULO 66: Objeto de la Tasa**

Es el tributo que se aplicará por la realización de inhumaciones y exhumaciones en los Cementerios Públicos y Privado del distrito de Sambú.

ARTICULO 67: Responsables del Pago

Las personas naturales o Jurídicas que realicen inhumaciones o exhumaciones en el distrito de Sambú, debiendo previamente solicitar el respectivo permiso al Departamento de Cementerios del Municipio, cuando se trate del uso de los cementerios públicos, y en el caso de cementerio privados, sus propietarios deberán notificar a la Tesorería de sus actividades, para efectos de los pagos que por éste concepto, correspondan.

Se establece que el uso de los cementerios públicos se hará mediante arrendamiento de lotes y se cobrará además el permiso de inhumación o exhumación y las mejoras que se construyan.

ARTICULO 68: Tarifas

a) 1.1.2.4.1.12 Cementerios públicos

-Inhumaciones	B/. 3.00 por inhumación
-Exhumaciones	B/. 5.00 por exhumación
-Permiso de inhumación en cementerios privados	B/. 5.00
-Permiso de exhumación en cementerios privados	B/. 5.00

Si la comunidad presta el servicio estará exenta de esta tasa.

ARTICULO 69: Período de Pago

Los pagos se efectuarán previo al uso del cementerio, sin embargo los pagos correspondientes a los cementerios privados se podrán hacer mensualmente, de conformidad a la actividad desarrollada en el período.

CAPITULO VII

SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

ARTICULO 70.: Objeto de la Tasa

El Municipio podrá determinar la aplicación de una tasa por los servicios y uso de sus bienes.

ARTICULO 71: Tarifas

La Tasa que se cobraría estará en función de costo del Servicio, las cuales oficialmente se determinaran, mediante Acuerdo del Consejo Municipal.

ARTICULO 72: Período de Pago

Esta Tasa se pagaría al momento de hacer uso de la prestación del servicio.

ARTICULO 73: Responsables del pago

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el distrito de Sambú.

CAPITULO VIII**DERECHOS****ARTICULO 74: Objeto del Tributo**

Prestación de servicios por parte del Municipio, los aprovechamientos especiales sobre espectáculos públicos y por el uso de bienes de dominio público localizados en el Distrito.

ARTICULO 75: Responsables del Pago

Serán responsables de éste tributo, las personas naturales o jurídicas, que reciba la prestación del servicio, realice la actividad o use los bienes que fuera el pago del derecho.

ARTICULO 76: Periodo de Pago

El período de pago se verificará antes del uso, actividad o prestación del servicio o antes del otorgamiento del permiso o autorización que concede el uso del servicio que realice la actividad respectiva que genera derecho.

ARTÍCULO 77: Tarifas:

Las tarifas a cobrarse por este concepto se especifican en la PARTE II, códigos 1.2.3.7-01 y todos los correspondientes al código 1.2.4.1.

ARTÍCULO 78: Exenciones.

Están exentos del pago de Derecho Municipales: La Nación, la Asociación Intermunicipal a la que pertenezca el Municipio, los pobres de solemnidad, y los que explícitamente indique la ley para ciertos derechos específicos.

CAPITULO IX

**DERECHO SOBRE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO,
PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.**

**ESTE IMPUESTO SE ESTABLECE EN CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO POR LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973, REFORMADA
POR LA LEY 32 DE 9 DE FEBRERO DE 1996.**

ARTÍCULO 79: Objeto del Tributo

Gravar la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que con fines comerciales realicen personas naturales o jurídicas en propiedades estatales o privadas dentro del distrito de Sambú con fines comerciales o industriales.

ARTÍCULO 80: Registro de Actividad

Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a esta actividad deberán registrar su nombre en la Alcaldía, y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)

ARTICULO 81: Período de Pago

El pago de éste tributo se deberá efectuar antes de transportar los materiales, pero por razones de conveniencia administrativa, el Municipio podrá obtener que los pagos se hagan mensualmente.

Para determinar el valor a pagar por los contribuyentes, el Municipio trasladará a los lugares de extracción, personal de auditoria para cuantificar el volumen de material extraído, sin embargo, también podrá exigir al contribuyente, la prestación de Declaraciones Juradas.

ARTICULO 82: Tarifas

De conformidad con la ley 32 del 9 de febrero de 1996, que regula los derechos de extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca.

- a) 1.2.4.1.08 Extracción de arena submarina, B/. 0.40 por metro cúbico. Arena continental, B/. 0.30 por metro cúbico. Arena de playa, B/. 1.00 por metro cúbico.
 - Grava continental, B/. 0.35 por metro cúbico.
 - Grava de río, B/. 0.50 por metro cúbico.
 - Piedra de cantera, piedra caliza y arcilla B/. 0.13 por metro cúbico.
 - Piedra ornamental, B/. 3.00 por metro cúbico
 - Tosca para relleno, B/. 0.07 por metro cúbico
 - Arcilla, B/. 0.13 por metro cúbico

b) 1.2.4.1.09 Piedra de cantera, coral, piedra caliza B/. 0.10 por metro cúbico de extracción (B/. 0.76 por yarda cúbica).

-Los que se dediquen a extraer el mineral (oro) lavado con batea, pagará por mes o fracción B/. 15.00

-Los que se dedican a extraerlo a través de lavado con motor pagaran por mes o fracción B/. 50.00 por motor.

-Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico (B/. 1.53) por yarda cúbica.

-Arcilla y tosca para relleno, B/.0.05 por metro cúbico (B/. 0.8) por yarda cúbica).

-Arcilla y tosca para otros usos (B/. 0.76 por yarda cúbica).

ARTICULO 83: Exenciones

Están exenta de éste pago las extracciones realizadas por las personas naturales que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que se realicen sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts³) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos(80 mts³) en otros materiales.

b) Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil balboas (B/: 5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.

c) Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

d) Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales.

e) Presentar solicitud de exención de Alcalde Municipal, cuando hubiere derecho.

ARTÍCULO 84: Suspensión de Permiso de Extracción

La Dirección General de recursos Minerales del MICI, y el Alcalde Municipal podrán suspender temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando dicha actividad afecte a la población y a la infraestructura física general de Distrito.

Los demás aspecto relacionado relacionado con éste tributo se regularán la conformidad con las disposiciones establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industria.

CAPITULO X

DERECHOS SOBRE EXTRADICIÓN DE MADERA, EXPLOTACIÓN DE BOSQUES TALA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 85: Objeto del Tributo

Gravar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades nacionales o privadas dentro del distrito de Sambú.

ARTICULO 86: Requisitos de Pago.

El pago de éste tributo se hará en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal, previa presentación por parte del interesado, del respectivo permiso o concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Ambiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El pago de derechos por extracción de madera, explotación y tala de árboles, mediante concesiones y permisos especiales otorgados por el Servicio forestal nacional, se pagarán al Municipio de acuerdo con el resultado de la licitación pública celebrada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTICULO 87: Tarifas

-1.2.4.1.29 Extracción de Madera, explotación y tala de árboles previo permiso del Cacique Regional, pagará así:

- Caoba, B/. 6.00 por cada tala de árbol
- Cedro y Roble, B/. 3.00 por cada tala de árbol
- Mangle Rojo o Blanco, B/. 0.10 por cada tala de árbol
- Otras especies, B/. 2.50 por cada árbol

Los derechos sobre la explotación en bosques naturales de productos de utilidad comercial e industrial, distinto de las maderas, estarán sujetos a las tarifas que fije la Dirección General de Recursos renovables, las cuales no podrán ser inferiores del uno por ciento (1%) del valor bruto de la producción.

ARTICULO 88: Exenciones

Se exceptúa del pago de este derecho la tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por personas naturales para el sustento propio o familiar.

Lo no contemplado en este Régimen se regulará de conformidad a lo establecido en Decreto Ley 39 de 1966.

CAPITULO XI**DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES****ARTICULO 89: Objeto del Tributo**

Es el derecho que pagan las personas naturales o jurídicas por la operación y explotación de galleras, bolos, boliches.

ARTICULO 90: Licencia de Operación

La persona natural o jurídica interesada en dedicarse en forma permanente a esta actividad deberá presentar solicitud al Alcalde Municipal, la cual se podrá autorizar, previa obtención de licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industria. El permiso que se otorgue para el efecto, sólo tendrá vigencia hasta por año y será transferible.

También podrá el Municipio otorgar permiso para juegos transitorios, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Municipal.

Por razones de seguridad comunitaria, estas actividades serán supervisada con frecuencia por el Municipio.

ARTICULO 91: Cancelación de Licencia

La falta de pago de tres (3) mensualidades dará lugar a la cancelación del respectivo permiso.

ARTICULO 92: Tarifas

Para los efectos de este tributo la Tesorería Municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, señalará anualmente antes del 31 de diciembre la cuantía que debe pagar cada establecimiento permanente por mes o fracción de mes.

1.1.2.5.51 Galleras Bolos y Boliches: pagarán por mes o fracción de mes así:

- Galleras de B/. 75.00 a B/. 200.00
- Bolos de B/. 100.00 a B/. 150.00
- Boliches de B/. 450.00 a B/. 550.00
- Transitorio por día:
 - Gallera B/. 10.00 a B/. 50.00
 - Bolos B/. 20.00 a B/. 75.00
 - Boliches B/. 40.00 a B/. 100.00

ARTICULO 93: Determinación del Pago

Los pagos por éste derecho serán establecidos anualmente por la Tesorería Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO XII**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****ARTICULO 94: Objeto de la Tasa**

Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

ARTICULO 95: Tarifas

Las tarifas a cobrarse se indican en todos los códigos 1.2.4.2

ARTICULO 96: Período de Pago

El pago de éstas Tasas, se hará contra entrega del servicio por parte del Municipio

TITULO V**CONTRIBUCIONES****CAPITULO I****CONTRIBUCION POR MEJORAS****ARTICULO 97: Objeto del Tributo**

El Municipio podrá recuperar las inversiones en obras que con fondos propios o con préstamos ejecute en su jurisdicción, mediante el cobro de Contribución por Mejoras, a los propietarios de inmuebles beneficiados con dichas obras.

ARTICULO 98: Responsables del Pago

Estarán obligados al pago de este Tributo las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles bajo cualquier título, que sean beneficiadas por obras públicas como: Carreteras, puentes, sistemas de agua y alcantarillados, ejecutadas por el Municipio.

También se deberá pagar por aquellas obras ejecutadas por entidades del Estado y trasladadas para su cobro al Municipio.

ARTICULO 99: Determinación del Pago

Es facultativo del Municipio determinar el porcentaje del costo de la obra a recuperar, el cual en ningún momento podrá ser mayor al 100%. Una vez establecida la cantidad total a cobrar, ésta se distribuirá entre los beneficiarios de la obra, en función de la ubicación y área del inmueble.

Para efectos de un adecuado cálculo del valor a pagar por contribuyente, será necesario elaborar un reglamento de distribución y cobro por cada obra o proyecto, el cual deberá considerar entre otros aspectos los siguientes:

- Naturaleza de la obra
- Costo de la obra
- Beneficiarios directos e indirectos
- Capacidad de pago del contribuyente
- Plazo de pago
- Cargos por financiamiento
- Acciones legales en caso de morosidad
- Otros factores relacionados con el tributo

ARTICULO 100: Exenciones

Quedarán exentos del pago, los inmuebles del Estado, del Municipio, Junta Comunales y los que pertenezcan a instituciones sin fines de lucro, previamente calificados por el Concejo.

TITULO VI**DERECHOS**

De conformidad con la ley 29 del 1 de agosto de 1997 que regula la cuota Porcina.

- a) -1.2.3.7.01 Cuota Ganadera: El municipio cobrará B/. 1.00 por cada res que se sacrifique del cual le corresponderá el 10% a la municipalidad y el 90% será remitida a favor de la Contraloría General de la República quien se encargara de la distribución respectiva.
- b)-1.2.3.7.02 Cuota Porcina: se cobrará B/. 1.00 por cada puerco que se sacrifique del cual le corresponderá el 50% a la municipalidad y el 50% será remitido a favor de la Contraloría General de la República quien se encargara de la distribución respectiva.
- c)-1.2.4.1.10 Servicios en Mataderos y Zahúrdas Municipales
- Por servicio de pesa B/. 0.50 por cada animal.
 - Introducción, matanza y aseo de ganado porcino y cabrio, B/. 2.00 por animal
 - Introducción, matanza y aseo de ganado vacuno, B/. 5.00 por animal
 - Servicio de veterinario, B/. 2.00 por res. Uso de corrales por ganado no destinadas al consumo 0.10 centésimos por res cada 12 horas.
 - Uso de corrales después de 24 horas siguientes a la pesada es de B/ .0.10 por cabeza de ganado por día.
 - Uso de corrales para ganado no destinados al consumo humano B/. 0.10 por res cada 12 horas desde la pesada.
- c) 1.2.4.1.14 Uso de Aceras y calles con fines de lucro en forma temporal para materiales de construcción, pagará por día B/.2.00 por Mt2, sin perjuicio de efectuar desalojos cuando el Municipio lo considere conveniente por razones de ordenamiento vial y ornato del Distrito. Se aplicara este mismo derecho, con escombros en vía pública.
- d) 1.2.4.1.15 Permiso para vendedores ambulantes, B/. 3.00 por mes o fracción de mes, y B/. 1.00 por día para vendedores ambulantes eventuales, sin perjuicio de efectuar desalojos, cuando por razones de ordenamiento urbano se requiera.
- e) 1.2.4.1.16 Ferretes, se pagarán por animal vacuno, B/. 10.00 al año por inscripción y B/. 5.00 por reinscripción.
- f) 1.2.4.1.21 Concesiones para Balneario y Uso de Playa, pagarán mensualmente B/. 10.00. balnearios pequeños, B/. 25.00 los grandes.
- g) 1.2.4.1.25 Servicio de Piquera: Toda Piquera de servicio de transporte colectivo y selectivo pagará por mes o fracción de mes B/. 1.00, por unidad.

h) 1.2.41.26 Rótulos, pagarán de la siguiente forma:

- Permiso para instalación de rótulos en edificio o local B/. 2.00 mt2, por mes o fracción de mes.
- Permiso para instalar rótulos en lugares diferentes al que ocupa el edificio, B/. 5.00 mt2 por mes o fracción de mes.
- Anuncios publicitarios al aire libre en vehículos, pantallas o telones B/. 7.50 por cada uno por mes o fracción de mes.
- Vehículos con alto parlante, B/. 1.00 por día. Se exceptúan los que se utilice para la venta ambulante de frutas y legumbres y ventas de mariscos.
- Las propagandas de servicios telefónicos en casetas y propagandas de servicios eléctricos pagarán B/. 1.00 por cada una mensualmente y los postes pagarán por los anuncios en cada uno de ellos B/. 1.00.

IMPORTANTE

Se entiende por anuncio, la propaganda comercial exhibida en tableros, vehículos, telones etc., colocados al aire libre y en las paredes de un edificio.

Para efectos de éste Régimen, rótulo es el nombre que identifica a un establecimiento comercial, como ésta escrito en el Catastro Municipal o como lo distinga el contribuyente.

Para colocar un rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere de la autorización de la Ingeniería Municipal, y no podrán estar a una altura menor de tres (3) metros sobre el nivel del piso.

La publicidad en rótulos con fines sociales, culturales y religiosos queda exenta de este pago, previa autorización del Consejo Municipal.

También quedan exentos los rótulos de las casetas o paradas de espera de las personas Naturales o Jurídicas que las construyan durante los tres primeros años.

i) 1.2.4.1.30 Guías y Transporte de Ganado

- Guía de Ganado, B/. 0.50 por cabeza vacuno o porcino.

j) 1.2.4.1.33 Servicios de Guarderías: Por servicios de guardería municipal pagarán B/. 1.00 a B/. 2.00 diarios.

k) 1.2.4.1.35 El estacionamiento de vehículos en áreas dotadas de estacionómetro se pagará por vehículo B/. 0.10 cada hora, de 6:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a viernes y de 6:00 am a 12:00 p.m. los sábados.

TITULO VII**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

- a) 1.2.4.2.14 Traspaso de vehículos:
B/. 5.00 por vehículos particulares
B/. 10.00 por vehículos comerciales.
B/. 5.00 Registro de vehículo.
B/. 5.00 Registro de hipoteca.
B/. 2.00 por duplicado de recibo de placa.
- b) 1.2.4.2.15 Inspección y Avalúo.
- c) B/. 10.00 por vivienda y el contribuyente correrá con los gastos del traslado del personal.
- d) 1.2.4.2.18 Permiso para Venta Nocturna de Licor en Cantinas, B/. 10.00 por mes o fracción de mes.
- e) 1.2.4.2.19 Permisos Para Bailes B/. 25.00 por semana.
- f) 1.2.4.2.20 Expedición de Documentos
-Expedición de Paz y Salvo, B/. 1.00, por documento.
-Expedición de permiso comercial, B/. 20.00 anual.
-Expedición de permiso de quema B/. 5.00 por actividad.
- g) 1.2.4.2-21 Refrendo de Documentos
-Certificación de fumigación B/. 2.50
-Firma de planos B/. 5.00
-Copias de documentos B/. 0.05 por hoja
-Certificación de documentos B/. 2.50
- h) 1.2.4.2-31 Registro de Botes, Vehículos y otros por unidad anual.
- Artesanales B/. 2.00
-De lujo B/. 5.00

i) 1.2.4.2.34 Servicios Administrativos de cobros o préstamos: Se refiere al servicio de cobro de préstamos a empleados que realice el Municipio, en nombre de los acreedores, la Tasa será del 2% del valor del préstamo.

k) 1.2.4.2.99 Otros Servicios no contemplados en éste Régimen, pagarán las tasas que mediante acuerdo establezca el Consejo.

-Licencia caza y pesca (según ley)

l) 1.2.6.0.01 Multas y Recargos: se incluye los ingresos que percibe el municipio por multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES

2.1.1.2.01 Contribuciones por mejoras:

Tarifas:

De conformidad al monto de la obra, por la cantidad de las personas beneficiadas.

TITULO IX

ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 101: El municipio de Sambú está facultado para implementar en lo que corresponda a la administración tributaria, las medidas siguientes:

-Acceder a la información financiera y económica de los contribuyentes a efecto de verificar el correcto pago de los tributos municipales.

-Establecer acciones administrativas para la facturación, cobro y fiscalización del sistema tributario municipal.

-Imponer las multas que conforme a Ley corresponda a quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Régimen.

-Negociar con los contribuyentes facilidades de pago, de conformidad a las condiciones económicas del contribuyente y sin afectar sus flujos normales de entrada de fondos del Municipio.

-Implementar tarifas aprobadas por el Concejo para aquellos nuevos servicios que se presten en el futuro.

-Establecer las demás medidas que conforme a Ley sean necesarias para fortalecer el sistema tributario del Municipio.

CAPITULO II

RECLAMACION

ARTICULO 102: Dentro del término señalado de los 30 días correspondiente a la notificación de aforos, pueden los contribuyentes presentar sus reclamos no sólo por las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 103: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice-Presidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal y el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un representante de la Cámara de Comerciantes miniritarios o un comerciante con licencia para ejercer estas operaciones donde no exista Camará de Comercio. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Consejo Municipal.

- 1- Celebrar contratos con el Municipio.
- 2- Recibir pagos del Tesorero Municipal, excepto lo correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.
- 3- Obtención de placas para circulación de vehículos.
- 4- Expedición o remoción de permisos para actividades de carácter lucrativo.
- 5- Recibir donaciones, contribuciones del Municipio.
- 6- Cualquier otro acto establecido en el Acuerdo No. 10 de 30 de octubre de 2003.

ARTICULO 104: Los Servidores Públicos Municipales encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo, serán responsables solidariamente con los interesados de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba excepto de los mismos, según el caso.

ARTICULO 105: El funcionario Público Municipal que permita la gestión de actos que estén sujetos a la expedición de Paz y Salvo, sin este requisito será solidariamente responsable del pago del tributo que lo genera.

ARTICULO 106: El interesado que no acredite previamente estar Paz y Salvo con el Municipio en el pago de los impuestos, renta, tasas y contribuciones no le podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los Sevidores Públicos Municipales de cualquier Municipio, los siguientes actos:

ARTICULO 107: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimare que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuhcio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 108: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden a la Tesorería, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 109: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas a la Tesoreria Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 110: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

CAPITULO III

DESCUENTOS

ARTICULO 111: Los impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse mensualmente y se pague por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10%.

ARTICULO 112: Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el consejo y promulgado en Gaceta Oficial.

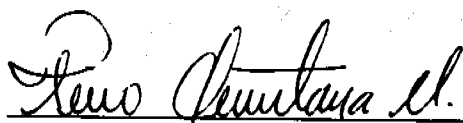
Dado y aprobado en el Municipio del distrito de Sambú, a los 22 días del mes de octubre de 2003.

Firmado



H.C. LACIRO CAIBERA

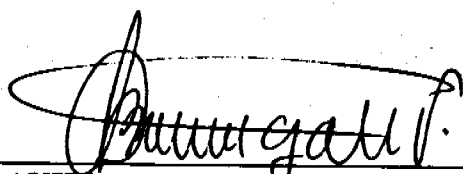
Presidente del Consejo Municipal



TINO QUINTANA

Secretario del Consejo Municipal

Sancionado por:



DANIEL BERRUGAYE

Alcalde del distrito de Sambú

ANEXO

ESTRUCTURA TRIBUTARIA DEL DISTRITO DE SAMBÚ
(en balboas)

CÓDIGO	ACTIVIDAD	PEQUEÑO			MEDIANO			GRANDE		
1.1.2.5	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS									
1.1.2.5.01	ESTABLECIMIENTO DE VENT. AL POR MAYOR	25.00	40.00	50.00	80.00	75.00	80.00	100.00	100.00	150.00
1.1.2.5.03	ESTABLECIMIENTO DE AUTOS Y ACSESORIOS	10.00	20.00	30.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00	100.00
1.1.2.5.04	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONST.	15.00	25.00	35.00	45.00	55.00	65.00	75.00	85.00	100.00
1.1.2.5.05	ESTABLECIMIENTO DE VENT. AL POR MENOR	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.07	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO	5.00	9.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	25.00
1.1.2.5.08	MERCADOS PRIVADOS	5.00	7.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00
1.1.2.5.09	CASAS SANITARIAS	5.00	7.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00
1.1.2.5.11	GARAJES PUBLICOS	6.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00	25.00
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN DE AUTOS	3.00	5.00	7.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00
1.1.2.5.13	SERVICIOS DE REMOLQUE	6.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00	25.00
1.1.2.5.15	FLORISTERIA	5.00	7.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	25.00
1.1.2.5.16	FARMACIAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.17	KIOSCO EN GENERAL	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.5.18	JOYERIA Y RELOJERIA	3.00	5.00	10.00	20.00	22.00	24.00	26.00	28.00	30.00
1.1.2.5.19	LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	5.00	12.00	18.00	20.00	24.00	26.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.5.20	DEPOSITOS COMERCIALES	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00
1.1.2.5.22	MUEBLERIA Y EBANISTERIA	5.00	7.00	9.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00
1.1.2.5.23	DISCOTECAS	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.5.24	FERRTERIAS	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.5.25	BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.26	CASA S DE EMPENO Y PRESTAMOS	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	250.00
1.1.2.5.28	AGENTES DIST., AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICAS	20.00	30.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00	90.00	100.00
1.1.2.5.29	CIA DE SEGUROS, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUO	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.30	RÓTULOS, ANUCIOS Y AVISOS	20.00	25.00	40.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00
1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICIÓN	4.00	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.5.40	RESTS, CAFE Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDA Y BEBIDA	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.41	HELADERIA Y REFRESQUERIA	3.00	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.5.42	CASA S DE HOSPEDAJE, PENSIONES Y CABAÑAS	2.00	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.5.43	HOTELES Y MOTELES	3.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00
1.1.2.5.44	BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	10.00	15.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00	55.00
1.1.2.5.52	LAVANDERIA Y TINTORERIA	2.00	5.00	10.00	12.00	15.00	18.00	20.00	22.00	25.00
1.1.2.5.53	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION Y RADIO	3.00	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.5.54	HOSPITALES Y CLINICAS PRIVADAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.60	SERVICIO DE FUNERARIAS	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.5.61	LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.65	SEDERIA Y COSMETERIA	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.72	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.73	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.5.99	OTROS NECO SERA SEGUN EVALUACION DE TESORERIA	5.00	15.00	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00
1.1.2.6	SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES									
1.1.2.6.01	FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.6.02	FABRICA DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	250.00
1.1.2.6.03	FABRICA DE EMBUTIDOS	25.00	45.00	60.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00
1.1.2.6.04	FABRICAS DE GALLETAS	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	250.00
1.1.2.6.05	FABRICA DE MARINAS	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	225.00	250.00
1.1.2.6.06	FABRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LACTEO	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.6.07	FABRICA DE HIELO	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	50.00
1.1.2.6.08	FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS	15.00	25.00	35.00	45.00	55.00	65.00	75.00	85.00	100.00
1.1.2.6.09	FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.6.10	FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.6.11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	5.00	8.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.6.20	FABRICA DE TEXTILES	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	250.00
1.1.2.6.21	FABRICA DE PRENDAS DE VESTIR	5.00	8.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.6.22	FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO	5.00	8.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.6.23	SASTRERIA Y MODISTERIAS	5.00	8.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.6.24	FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS	5.00	8.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00
1.1.2.6.30	ASERRIOS Y ASERRADEROS	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.6.31	FABRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00
1.1.2.6.35	FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	225.00
1.1.2.6.40	PRODUCCION DE GAS	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00	200.00	225.00
1.1.2.6.41	FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00	40.00	45.00	50.00

6.42	FABRICA DE JAVONES Y PREPARADO DE LIMPIEZA	10,00	15,00	25,00	35,00	45,00	50,00	75,00	100,00	125,00
6.43	PRODUCTOS DE OXIGENO	20,00	30,00	40,00	50,00	60,00	70,00	80,00	90,00	100,00
6.44	FABRICA DE PRODUCTOS PLASTICOS	25,00	35,00	45,00	55,00	65,00	75,00	85,00	95,00	105,00
6.47	FABRICA DE ACETILENO	10,00	20,00	30,00	40,00	50,00	60,00	70,00	80,00	90,00
6.48	FABRICA DE PINTURA, BARNIZ Y LACA	15,00	25,00	35,00	45,00	55,00	65,00	75,00	85,00	95,00
6.50	FABRICA DE CEMENTO, CAL, YESO Y ASPECTO	20,00	40,00	60,00	80,00	100,00	120,00	140,00	160,00	180,00
6.51	CANTERAS	50,00	100,00	150,00	200,00	250,00	300,00	350,00	400,00	450,00
6.52	FABRICAS DE PRODUCTOS DE CERAMICAS	5,00	10,00	15,00	20,00	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00
6.53	FABRICAS DE VIDRIOS, PRODUCTOS DE VIDRIOS Y OTROS	15,00	25,00	35,00	45,00	55,00	65,00	75,00	85,00	95,00
6.54	FABRICAS DE BLOQUES TEJAS, LADRILLOS, CEMENTOS Y SIMILARES	5,00	10,00	15,00	20,00	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00
6.55	FABRICAS DE PRODUCTOS METALICOS	25,00	50,00	75,00	100,00	125,00	150,00	175,00	200,00	225,00
6.60	FABRICAS DE CEPILLOS Y ESCOBAS	25,00	40,00	55,00	70,00	85,00	100,00	115,00	130,00	145,00
6.61	FABRICAS DE BAULES, MALETAS Y BOLSAS	5,00	10,00	15,00	20,00	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00
6.62	TALLERES DE ARTESANIAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS	5,00	10,00	15,00	20,00	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00
6.63	TALLERES DE IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	5,00	10,00	15,00	20,00	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00
6.65	DESCASCADORAS DE GRANOS	10,00	20,00	30,00	40,00	50,00	60,00	70,00	80,00	90,00
6.66	PLANTA DE TORREFACCION DEL CAFE	25,00	40,00	55,00	70,00	85,00	100,00	115,00	130,00	145,00
6.67	TRAPICHES COMERCIALES	5,00	10,00	15,00	20,00	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00
6.70	FABRICA DE CONCRETOS	50,00	100,00	150,00	200,00	250,00	300,00	350,00	400,00	450,00
6.71	ASTILLEROS	50,00	75,00	100,00	125,00	150,00	175,00	200,00	225,00	250,00
6.72	CONSTRUCTORA	25,00	40,00	55,00	70,00	85,00	100,00	115,00	130,00	145,00
6.73	PROCESADORAS DEL MARISCO Y AVES	20,00	40,00	60,00	80,00	100,00	120,00	140,00	160,00	180,00
6.74	FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	20,00	40,00	60,00	80,00	100,00	120,00	140,00	160,00	180,00
6.99	OTRAS FABRICAS NECO SEGUN EVALUACION DEL TESORERO.	25,00	50,00	75,00	100,00	125,00	150,00	175,00	200,00	225,00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ADDENDA N° 1

CONTRATO N° 240

(De 2 de octubre de 2003)

Entre los suscritos a saber: **PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número PE - ocho - quinientos cincuenta y uno (PE-8-551), en su carácter de Viceministro de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente autorizado para este acto, en virtud de sus facultades delegadas, por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000, del Ministerio de Economía y Finanzas, y por la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995, quien en adelante se denominará **LA NACIÓN**, por una parte y por otra, **ORLANDO WENSLEY MORALES VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal número cuatro - noventa y ocho - mil ochocientos setenta y dos (4-98-1872), actuando como Presidente y Representante Legal de la sociedad **VAMORA, S.A.**, persona jurídica inscrita a Ficha 441351, Documento 539107 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará **LA CONCESIONARIA**, acuerdan celebrar la presente **ADDENDA No.1**, que introduce reformas al Contrato No.240 de 2 de octubre de 2001, vigente a la fecha, en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Resolución No.200 de 9 de octubre de 2003, La Nación autorizó la subrogación de todos los derechos y obligaciones del señor **ORLANDO WENSLEY MORALES VARGAS**, dentro del Contrato No.240 de 2 de octubre de 2001, a favor de **VAMORA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha 441351, Documento 539107 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, sobre un área de bajamar, con una cabida superficial de **DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00M2)**, ubicada en Isla Colón, Avenida Sur, Corregimiento Cabecera, Toro, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, cuyas medidas y linderos se describen en la Cláusula Primera del Contrato No.240 de 9 de octubre de 2001.

SEGUNDO: **LA NACIÓN** y la sociedad **VAMORA, S.A.**, convienen en que el resto del Contrato mantienen las mismas condiciones y términos pactados originalmente.

TERCERO: Esta **ADDENDA No.1** requiere, para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma la presente Addenda No.1 en la ciudad de Panamá, a los 22 del mes de enero de dos mil cuatro (2004).

Por, La Nación

Por, La Concesionaria

PUBLIO RICARDO CORTES C.
Viceministro de Finanzas

ORLANDO W. MORALES W.

REFRENDADO

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Refrendado 22 de enero de dos mil cuatro (2004).

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **JAZMIN ITZEL SALDAÑA MORALES**, con cédula de identidad personal N° 8-499-185, ha solicitado al Ministerio de

Comercio e Industrias, la CANCELACION del REGISTRO COMERCIAL N° 7647 TIPO "B" de 31 de julio del 2003 denominado **"COPIAS & CELULARES"**, ubicado en Calle del Puerto, local Supermercado El Rey, Barrio Balboa,

La Chorrera. Marzo 29 de 2004.

Jazmin Itzel
Saldaña Morales
Cédula N° 8-499-185
L- 201-43208
Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber:

Que la sociedad anónima denominada **MATZLIAJ, S.A.**, inscrita a Ficha 341643, Rollo 58397, Imagen 0078, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público ha traspasado el

negocio denominado **ORLOFF JOYEROS**, a la sociedad anónima **PROSPER, S.A.**, inscrita a Ficha 449760, Documento 589470, Sección de Personas Mercantil del Registro Público. **ROSIDAR SHEIK** Céd. 3-55-648 L- 201-43131 Tercera publicación